"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO: **2004**

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº VI-0153-2004

ASUNTO: "CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL".

FECHA DE SANCION: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

CONSTA DE ..... FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5681

ASUNTO: "CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL".

FECHA DE SANCION: 22 de septiembre de 2004.

Consta de ( ) folios.

(mvm)

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 244 FOLIO 090 AÑO 2004 Fecha de presentación 22/04/04 Hora 15:00

H.C.D. Nº ..... FOLIO ..... AÑO ..... Fecha de presentación .....

INICIADO POR: Despacho Conjunto Ci. 202/04 Comisión Senadores - Diputados Derechos Humanos y Familia

ASUNTO: Proyecto de Ley: — En el marco de la adhesión a la ley 25.323 de (Reforma de Leyes) se analizan leyes referidas a: "Justicia del Trabajo bajo la provincia de San Luis" "CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL"

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

SANCION Nº .....

POMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

202

DESPACHO CONJUNTO Nº.....UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

28/04/15

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la ley nº 5382 que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia de San Luis, habiendo considerado la leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018 y por la razones que darán los miembros informantes Senadora Maria Antonia Salino y Diputada Estela Beatriz Irusta os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art.1º.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo será ejercida por los Jueces de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

Art.2º.- La Jurisdicción del Trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable.-

Art.3º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del Trabajo y a las controversias relativas al contrato de aprendizaje, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a excepción de las acciones previstas en el Art. 320 Inc. k) del Código Procesal Civil y Comercial.

Art.4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

Art.5º.- La competencia territorial será exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Art.6º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Art.7º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley. Los Jueces no podrán inhibirse de oficio en caso de considerarse incompetentes una vez realizada la audiencia prevista en el Art. 63.

Art.8º.- Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

Art.9º.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluídos del fuero de atracción de los juicios universales de sucesión.

Art.10°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha de la demanda.

Art.11°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

Art.12°.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de Primera Instancia, dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes del trabajo.
- En los recursos de queja y retardo de justicia.

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art.13°.- Los Jueces, Camaristas del Trabajo, Secretarios y Fiscales del Trabajo no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.14°.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.15°.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

Art.16°.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

Art.17°.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

Art.18°.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos , como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

Art.19°.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
1°) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2°) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3°) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4°) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

Art.20°.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

Art.21°.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta tres días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

Art.22°.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, corresponde dictar decisión que obste a esos objetivos.

Art.23°.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por

ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

Art.24°.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

CAPITULO IV
MINISTERIO PUBLICO

Art.25°.- Corresponde al Ministerio Público:
1°) Representar y defender los intereses fiscales.
2°) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquellos.
3°) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
4°) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.
5°) Representar a la Caja de Garantía creada por la Ley Nacional N° 9688.-

Art.26°.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar y lo establecido en los restantes al Agente Fiscal de Cámara.

CAPITULO V
EL SECRETARIO

Art.27°.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

CAPITULO VI
PARTES

Art.28°.- Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley .

Art.29°.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituído y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Art.30°.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

Art.31°.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que este designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

Art.32°.- La representación en juicio para el trabajador , podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

Art.33°.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, previa autorización del Ministerio Pupilar.

Art.34°.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del 20% de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

Art.35°.- El patrocinio letrado será obligatorio ante el Juez y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes etc., carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

Art.36°.- Los defensores oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al patrón, el Tribunal regulará los honorarios que deban abonarse a los Defensores Oficiales

CAPITULO VII
ACTOS PROCESALES

Art.37°.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes , decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del referido horario.

Art.38°.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

Art.39°.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 37°. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

Art.40°.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.-
Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:
a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias de conciliaciones.
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Art.73

c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria.
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para presentar su alegato.
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
f) La concesión de recursos y su denegatoria.
g) La citación de personas extrañas al juicio.
h) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-
i) El llamado de autos para sentencia

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los dos días de dictadas.-

Art.41°.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días sin que pretexto alguno, ni aun referido a medios probatorios, pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

Art.42°.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de 24 hs. cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

Art.43°.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

CAPITULO VIII
NULIDADES

Art.44°.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de recurso de reposición o en la forma y con el trámite del de apelación y en caso necesario de incidente; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

Art.45°.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Solo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de tres días de conocida.

Art.46°.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

CAPITULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

Art.47°.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o sí ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

Art.48°.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber recién a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

Art.49°.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

Art.50°.- El Tribunal puede disponer una media menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Art.51°.- Se declarará perimida la instancia de oficio, o a petición de partes, o del Ministerio Público del Trabajo, transcurrido seis meses si el proceso estuviere en primera instancia y tres meses si se hallare en apelación, empezando a correr este plazo desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento.-
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se substanciará con un traslado de tres días a la contraparte; y vista al Ministerio Público.-
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

Art.52.- La declaración de perención de primera instancia anula todos los procedimientos. En apelación, da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

TITULO II
DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONSTESTACION

Art.53°.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicado en contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

Art.54°.- Puede el demandante acumular todas las demanda que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

Art.55°.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de ocho días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

Art.56°.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1°) Incompetencia del tribunal.
2°) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3°) Litis pendencia
4°) Cosa juzgada.

Art.57°.- No se dará curso a las excepciones:
1°) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
2°) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia o de la transacción respectiva, en los casos en que esta última fuere permitida por la Ley.

Art.58°.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

Art.59°.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se al actor por cinco días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

Art.60°.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de cinco días a fin de recibir la prueba ofrecida.

Art.61°.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma, fijándose en tal caso nuevo traslado por el término de ocho días.

CAPITULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACION

Art.62°.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

Art.63°.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

Art.64°.- En el acto de conciliación el Tribunal personalmente bajo pena de nulidad y multa, cuyo monto será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual de un Juez de 1era. Instancia, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio e instará a las mismas a un avenimiento amistoso.

Art.65°.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

Art.66°.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón, salvo que sea un compromiso de pago de la cantidad reclamada en un plazo no mayor de sesenta días.

Art.67°.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

Art.68°.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art.69°.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que no podrá llevarse a cabo en un término no mayor de cinco días quedando notificados en el mismo acto.

Art.70°.- La prórroga de la audiencia de conciliación no suspende el curso del proceso.

Art.71°.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

Art.72°.- Vencido el plazo del Art.55 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho y fallará en un término no mayor de diez días improrrogables.

CAPITULO IV
SECCION I^{a}. NORMAS GENERALES

Art.73°.- Vencido el plazo del Art.55 o el fijado en el Art.59, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de trámite, de oficio y dentro de los tres días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en diez días como mínimo y en veinte días como máximo; proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra cosa que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo

que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Art.75, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

Art.74°.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.

Art.75°.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

Art.76°.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente. Si no fueran recibidas por omisión o demora de las autoridades se podrá pedir se practiquen hasta la sentencia.

Art.77°.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los experimentos.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

Art.78°.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
1°) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley:
2°) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias.
3°) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

Art.79°.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

Art.80°.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes e innecesarias.

SECCION 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

Art.81°.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

Art.82°.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo case se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

SECCION 3ra
ABSOLUCION DE POSICIONES

Art.83°.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-

Art.84°.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente. Si el ponente fuera el, trabajador, el Estado abonará los gastos de pasaje y viático hasta que se resuelva sobre las costas.

Art.85°.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del

Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituído el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

Art.86°.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dicho elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

Art.87°.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

SECCION 4ta
DECLARACION DE TESTIGOS

Art.88°.- Sólo podrá ser admitidos como testigos los mayores de catorce años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

Art.89°.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

Art.90°.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia, audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que digan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

Art.91°.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultasen indudablemente que se trata de la misma persona y estuviera de acuerdo la contraparte.

Art.92°.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

Art.93°.- Ofrecido los testigos, las partes después de la primera notificación subsiguiente deben alegar de las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo la prueba del caso.
El tribunal proveerá sobre ello al abrir a prueba la causa, ordenando las medidas o audiencias necesarias para recibirlas y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.

SECCION 5ta
PRUEBA PERICIAL

Art.94°.- La prueba pericial puede ser decretadas a petición de parte o de oficio sí así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

Art.95°.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

Art.96°.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los tres días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

Art.97°.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los dos días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

Art.98°.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un diez por ciento (10%) como mínimo y hasta un veinte por ciento (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

Art.99°.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este artículo son inapelables.

SECCION 6ta
INSPECCIONES, REPRODUCCIONES Y EXPERIMENTOS

Art.100°.- La inspección de personas, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida. Cuando fuere corporal, podrá abstenerse de participar en la misma ordenando se realice por peritos. Esta inspección se practicará con toda circunspección y adoptando las medidas necesarias para no menoscabar el respeto que merecen las personas.

Art.101°.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

Art.102°.- Al realizarse las inspecciones, los experimentos a la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado par disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

CAPITULO V
CONCLUSION DE LA CAUSA

Art.103.- Vencido el término de prueba, se pondrán por tres días para cada una de las partes , los autos en Secretaría para su examen, las que podrán presentar sus alegatos sobre los mismos dentro de los tres días de vencidos aquellos.

Art.104.- Una vez transcurrido el último plazo del artículo anterior, el Secretario estará obligado bajo pena de multa, cuyo monto será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del Jefe de Despacho, a poner inmediatamente los autos a despacho, y el Juez tendrá desde dicha diligencia, que se hará constar en el expediente, diez días improrrogables para dictar sentencia bajo pena de igual sanción.

Art.105°.- La sentencia hará relación de causa y estudiará los hechos y el derecho que se juzgue indispensable.

Art.106°.- Para fijar el monto de la condena el Juez debe prescindir de los reclamado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes.

Art.107°.- Toda sentencia definitiva o interlocutoria, debe efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, conforme a las normas del correspondiente arancel. Los Honorarios pertenecen a quienes han sido regulados.

Art.108°.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.

Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

Art.109°.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará su ejecución intimando el pago al deudor personalmente, por cédula o mediante despacho telegráfico previa la correspondiente liquidación por Secretaría, que se confeccionará de oficio dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme la sentencia.
No efectuándose el pago dentro del tercer día, se trabará embargo en los bienes del deudor y citará de remate en el mismo acto, decretándose la venta de los bienes embargados por el martillero que designe el tribunal, procediéndose en lo demás conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de las sentencias.

CAPITULO VI
RECURSOS

Art.110°.- Las resoluciones y providencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los tres días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.-

Art.111°.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.-
En caso de sustanciación, se correrá traslado por tres días a la contraparte y, vencida ésta, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación constituirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

Art.112°.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los tres días de dárselas por notificada.

Art.113°.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

Art. 114°.- Cuando sea indebidamente retardada una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza definitiva, el afectado podrá presentarse directamente en queja ante el Tribunal de Apelación sin que la interposición de este recurso suspenda la tramitación del juicio mientras el expediente no se eleve al superior.
Este recurso directo por retardo de justicia deberá presentarse por la parte que considere afectada, solicitando al Juez en trámite, que dicte la sentencia definitiva o interlocutoria, indebidamente demorada por estar vencidos los respectivos términos que fija este Código.-
Si vencido el término de cinco días de esta presentación, la sentencia definitiva o interlocutoria no se hubiere dictado, quedará expedita la vía para la interposición del recurso ante el tribunal de Apelación, que en su caso, se interpondrá por escrito, conteniendo una breve relación de los hechos que la motivan, y haciendo constar expresamente donde está el retardo y que perjuicios derivan del mismo.-
Cuando el Tribunal de Apelación lo considere procedente, dispondrá que se administre Justicia dentro del término de cinco días y si el Juez intimado desobedeciera la orden, se hará pasible de una multa cuyo monto será equivalente a un sueldo de Juez de Primera Instancia, que impondrá de forma inmediata el Superior a favor del Poder Judicial, separándole del conocimiento del juicio en que se produzca tal situación, siendo reemplazado por quien corresponda según lo previsto en el Art. 15°.

Art. 115°.- El conocimiento del recurso de casación corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Art. 116°.- El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones.

Art. 117°.- Procederá contra las sentencias dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público.

Art. 118°.- El recurso deberá fundarse:

a) Cuando se hubiere aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la correspondiente.
b) Cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal.

Art. 119°.- No podrá fundarse en violaciones o normas procesales.-

Art. 120°.- Deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal, y deberá fundamentarse dentro de los diez días de dicha notificación.-

Art. 121°.- Este recurso es gratuito para el imputado.-

Art. 122°.- En el escrito de fundamentación se expresará claramente cual de las dos circunstancias del Artículo 118 sea a criterio del recurrente, debiendo resultar de sus propias manifestaciones la procedencia del recurso.-

Art. 123°.- En el presente recurso no se admitirá el ofrecimiento ni la producción de ningún tipo de prueba.-

Art. 124°.- Presentada la fundamentación, la Cámara dará traslado por diez (10) días a la contraparte.

Art. 125°.- Dentro del plazo establecido en el artículo 124 la contraparte deberá constituir domicilio legal ante el Superior Tribunal.-

Art. 126°.- Vencido el término o contestado el traslado, la Cámara elevará sin más trámite ni resolución alguna, todo lo actuado.

Art. 127°.- La interposición de éste recurso no suspende la ejecución de la sentencia.-

Art. 128°.- La elevación establecida en el artículo 126 será a cargo del Secretario, quien deberá elevar el expediente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.-

Art. 129°.- Recibido el expediente en el Superior Tribunal, el Presidente correrá vista del mismo por diez días al Procurador General.-

Art. 130°.- Expedido el Procurador General, el Tribunal fijará fecha para el acuerdo dentro de los treinta días subsiguientes.-

Art. 131°.- Efectuado el acuerdo se pronunciará sentencia inmediatamente, de completa conformidad al voto de la mayoría, debiendo cada miembro fundar separadamente su voto.-

Art. 132°.- Las cuestiones a analizar en la sentencia serán:
a) Procedencia formal del recurso.
b) Existencia en la sentencia o resolución recurrida de algunas de las enumeradas en el Artículo 118 de la presente reglamentación.
c) Caso afirmativo anterior cuestión, cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que deba hacerse de la Ley en caso de estudio.
d) Que resolución corresponde dar al caso en estudio.

Art. 133°.- El Superior Tribunal deberá organizar mediante acordada la forma en que se harán públicas sus resoluciones, cuidando que esa publicidad sea efectiva para litigantes y miembros del Poder Judicial.-

TITULO III
DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.134°.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

CAPITULO II
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Art.135°.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la

de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los dos días subsiguientes.

Art.136º.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los quince días en que deban tenerse por notificadas las partes. Correspondiéndole cinco días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

Art.137º.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los tres días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los dos días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece.-"

Art.138º.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.-
En tal caso si la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral lo estimare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de diez días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta veinticuatro horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

Art.139º.- Dentro de los diez días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal. Cuando el fallo sea de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, cada uno de sus componentes deberá fundar su voto por escrito, teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando sea el Juez del Trabajo se aplicará el Art. 104.

Art.140º.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.141º.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral se ajustará a las siguientes reglas:
1º) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral
2º) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los quince días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo.
3º) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPITULO II
MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art.142º.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de treinta días, posteriores a la modificación o al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Art.53.-

Art.143º.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a dos o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

Art.144º.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que

éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

Art.145°.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de diez días.

Art.146°.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia.

Art.147°.- Cada una de las partes puede renunciar a esta facultad. En este caso, si el Juez lo estimare necesario podrá designar de oficio tales representantes.

Art.148°.- Los representantes indicados deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta, saber leer y escribir, ejercer actividad de la misma especie que de las partes o a fin a ella, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tener interés directo en la cuestión.

Art.149°.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en el plazo de cinco días.

Art.150°.- El Juez declarará en la decisión, que será tomada previa consulta con los representantes de la partes, en el caso de haber sido designados si la rebaja o bonificación impugnada es o no justificada.

Art.151°.- En la primera hipótesis el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

Art.152°.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrado al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Art. 144.

Art.153°.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

Art.154°.- Contra las decisiones pronunciadas de acuerdo a las disposiciones de esta sección, no se admite recurso de apelación, salvo el derecho del Ministerio Público, el que podrá apelar en el término de tres días, cuando esté en discusión la aplicación de un convenio colectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el Art. 160. De lo contrario, dichas decisiones sólo pueden ser recurridas por vía de reposición por incompetencia.

Art.155°.- El recurso se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación, ante la cámara que dictó la decisión, la cual, después de dar traslado del mismo por el término de tres días a la otra parte elevará las actuaciones al plenario del Art. 160 que resolverá sin más trámite dentro del término de quince días. Si en el fallo se considerase procedente el recurso tendrá que pronunciarse respecto a la cuestión controvertida.

CAPITULO III
JUICIOS SOBRE CONVENIOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

Art.156°.- Cuando en uno de los juicios que se tramiten por el procedimiento reglado por la presente Ley, se controvierta la validez o la vigencia de un convenio colectivo de alcance local o la interpretación de alguna de sus disposiciones, una o más de las asociaciones gremiales que han concurrido a su estipulación o sea sus beneficiarios pueden intervenir en el juicio y pedir que las Cámaras del Trabajo dicten una resolución de alcance general.

Art.157°.- En el caso de considerar procedente tal solicitud el Presidente de la Cámara, cumplido lo dispuesto en el Art. 160 y previo dictamen del Fiscal del Trabajo, ordenará la comparecencia si lo considerase necesario de la otra u otras partes que hayan intervenido en la estipulación o se encuentren comprendidas en las disposiciones del

convenio colectivo a la audiencia que se señalará a fin de que se expongan su defensa y actúen como parte.

Art.158°.- La decisión dictada por las Cámaras de este caso, tiene fuerza obligatoria para los jueces inferiores y autoridad administrativa de trabajo de la Provincia, los cuales deberán resolver en lo sucesivo en concordancia con la misma en los juicios relativos al convenio cuestionado.

CAPITULO IV
DEL JUICIO EJECUTIVO

Art.159°.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.-
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

Art.160°.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.-
Las únicas excepciones admisibles son las de:
a)Incompetencia de jurisdicción;
b)Falta de personería;
c)Litis- pendencia;
d)Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e)Cosa juzgada;
f)Prescripción;
g)Pago.-

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia.-

CAPITULO V
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

Art.161°.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código de Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

Art.162°.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

Art.163°.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de sesenta días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas.-

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art.164°.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

Art.165°.- Las Cámaras de Apelaciones dictarán de acuerdo en plenario las normas prácticas y reglamentaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, como así también intervendrán en los casos que la presente Ley no indica, a citación de cualquiera de sus miembros.

Art. 166°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su promulgación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en tramite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

Art. 167°.- Derogar leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.

Art. 168°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis a los 27 del mes de abril del año dos mil cuatro.

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores

Senadora: Maria Antonia Salino

Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados

Diputados: Estela B. Irusta, Maria Ciccarone de Olivera Aguirre, Flores Domingo, Gomez Ana Alicia, Vallone Andrés, Lucero de Bressano Marcelina, D'Andrea Maria Elena, De Prado Jorge y Olagaray Jorge Daniel.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P. J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

Mo. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Diputada Provincial
de Diputados - San Luis

Dr. Jorge Olagaray

ORLANDO GRILLO
Senador Provincial
H. Cámara de Senadores de San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUPUY
Pte. Comisión de Educación

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

PODER LEGISLATIVO

Legislatura de la Provincia de San Luis

CODIGO

INDICE TEMATICO DE: LABORAL

AÑO: .....

LEY Nº	DECRETO	OTRO DOC.	ASUNTO	PUBLICACION O UBICACION	OBSERVACIONES
2642	----	04-10-58	CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO	21-11-59	
3017	----	25-10-61	Agrega párrafo en el -Título IV-Procedimientos Especiales- del Código Laboral (Ley 2642).-	29-11-61	
3139	----	24-11-64	Modifica arts. 37,39,40,71,74 y 76 de la Ley Nº 2642.-	30-12-64	Derogada x Ley 5498
5018	-----	30-11-94	Modifica arts.37 y 39 de la Ley 2642.-	02-01-95	
4959		29- 07- 92	Excluye de la competencia de los Tribunales del Trabajo las acciones que se ejercieren en virtud de la opción del Art. 16 de ley Nac. 24.028. Suprime art. 3º de ley 2642.		
				INFORMA	ARIA
				Cá	os

H. Cámara Diputados San Luis

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

LEY Nro. 2342

H. Cámara Diputados
San Luis

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE,

L E Y:

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

TITULO I

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia/// del Trabajo será ejercida por los Jueces de Paz; Jueces de Primera Instancia y Cámara// del Trabajo.-

Art. 2.- La Jurisdicción del Trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable.-

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo;y a/// las controversias relativas al contrato de/ aprendizaje, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cualquiera sean las// disposiciones legales en que se funde.(Cód. de Proc.del Trab.de Mendoza:art.1 Ley 2031-Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:art.1).-

Art. 4.- Las acciones a que se refiere la presente/ Ley serán promovidas por el trabajador,a su elección, ante el Juez de su domicilio o de demandado; ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el del/ lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse;o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.Si la acción es interpuesta por el empleador deberá promoverse ante el juez del domicilio del traba-

jador.(Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:// art.4- Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.3, y Cód. de Proc.del Trabajo de Córdoba:art./ 20).-

Art. 5.- La competencia territorial será exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los jueces de Primera Instancia y Cámaras del Trabajo de/ las dos Circunscripciones Judiciales esta-/ blecidas en la Ley Orgánica de los Tribuna-/ les.-

Art. 6.- En razón del monto entenderán hasta $ 1.000 los Jueces de Paz de campaña, hasta $ 2.000 por Jueces de Paz de la ciudad de San Luis/ Mercedes y de $ 2.000 en adelante los Jue-/ ces de Primera Instancia.- (Modif.Ley 3134)

Art. 7.- Serán nulos los acuerdos que se propongan// modificar en cualquier sentido la competen-/ cia y el procedimiento indicado en la pre-/ sente Ley.(Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza: art.6).-
Los jueces no podrán inhibirse de oficio en caso de considerarse incompetentes una vez/ realizada la audiencia prevista en el art./ 60.-

Art. 8.- Las cuestiones de competencia solo podrán// promoverse por vía de declinatoria con ex-/ cepción de las que se susciten entre los/// Jueces de la Provincia y los de la Nación,o de otras Provincias en cuyo caso procederá/ también la inhibitoria. Vencido el plazo pa ra oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhi-/ bitoria. (Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:/ art.8).-

Art. 9.- Todos los juicios originados en razón del// contrato de trabajo y leyes laborales,que-/ dan excluídos del fuero de atracción de los juicios universales de sucesión y de quie-/ bra o concursos. (Cód.de Proc.del Trab. de/ Catamarca:art.7; Cód. de Proc.del Trab.de// Jujuy:art.5; Ley 129(+5).-

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO San Luis
INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 284
H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 284

Art.10.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses/// hasta la fecha de la demanda.-

Art.11.- Si el Juez ante el que se promueve una ac-/ ción considerare no ser competente por ra-/ zón del territorio, de la materia o del mon to, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-

Art.12.- La Cámara de Apelaciones del Trabajo conocerá:
En los recursos de apelación que se interpongán contra las sentencias de Primera Instancia, dictadas en los juicios tramitados/ de conformidad con la presente Ley.-
En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes del trabajo.-
En los recursos de queja y retardo de justicia.(Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:art.8- Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.1).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

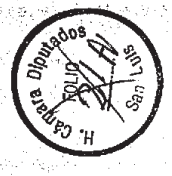
CAPITULO II

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art.13.- Los Jueces, Camaristas del Trabajo, Secretarios y Fiscales del Trabajo no podrán ser/ recusados sin expresión de causa. Regirán// para los mismos las causales de recusación/ establecidas por el Código de Procedimien-/ tos Civiles de Mendoza:art.10- Cód.de Proc. Civiles de San Juan:art.5- Cód.de Proc.Civiles de Catamarca:art.8- Cód. de Proc. Civiles de Jujuy:art.6- Cód.de Proc.Civiles de/ Córdoba:art.25.-

Art.14.- Es la recusación se observarán las siguientes reglas:

Art.14.- En la recusación se observarán las exposi-/ ción verbal que se hiciese expresarán las// causas de recuperación que se invoquen, los nombres, profesión y domicilios de los testigos que hayan de declarar y cuyo número// no podrán exceder d[illegible]es, así como otr[illegible] //





pruebas acompañando los documentos en que// conste la causal aducida. La recusación será rechazada.si no llenare los requisitos// expresados o si se propusiera fuera de término.-

2-Deducida la recusación se le hará saber al/ juez recusado a fin de que dentro del plazo de veinte y cuatro horas manifieste si son/ o no ciertos los hechos por separado del/// cargo sin más trámite. Si los negaré conoce rá el juez que alegados. Si los reconociera se les dará siga en turno.-

3-Si el que conoce en la recusación encuentra suficiente probanzas decidirá sin más trámi tes en la forma prevista. En caso contrario se ordenará practicar las diligencias solicitadas que sean procedentes y se designará la audiencia para que se reciba la prueba.- La audiencia referida deberá tener lugar a/ más tardar dentro de los seis días de recibi das las actuaciones.-

4-El incidente de recusación deberá tramitarse por separado no suspendiéndose el procedimiento ni plazo alguno. En caso de que la recusación se hubiere deducido en alguna audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.(Cód. de// Proc.del Trab.de San Juan:art.7).-

Art.15.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituídos de la siguiente manera:-

Los jueces de Paz serán sustituídos de a cuerdo a las reglas que les son aplicadas// por la Ley Orgánica de los Tribunales.-

Los Jueces de Trabajo de la ciudad de/// San Luis y de Villa Mercedes, serán sustituídos por los Jueces en lo Civil sucesivamente por orden de numeración. Los miembros de la Cámara del Trabajo serán sustituídos, por el Juez en lo Civil de acuerdo con su// numeración hasta agotar el ciclo, por los// Conjueces de acuerdo al sorteo realizado en caso de impedimentos [illegible]estos.-

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 93

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

CAPITULO III

PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

Art.16.- DIRECCION DE PROCESO: La Dirección del Proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápido y económico posible. El Tribunal cuando lo considere necesario, puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actua-/ ciones. (Cód.de Proc.de Trab.de Jujuy:art./ 10- Idem de Catamarca:art.14- Idem de Salta art.6 y 8- Idem de Córdoba:art.27- Idem de/ San Juan:art.9 - Ramirez Gronda:"Los Con-// flictos del Trabajo" pág.5).-

Art.17.- IMPULSO PROCESAL: Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el/ Tribunal.-
Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la juris-/ dicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-/// (Cód.de Proc.del Trab. de Jujuy:art.11-Idem de Córdoba:art.27- Idem de Catamarca:art.15 Idem de San Juan:art.10).-

Art.18.- INVESTIGACION: El Tribunal esta facultado// para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
Puede ordenar que comparezcan las partes,peritos o terceros con el objeto de interro-/ garlos y mandar realizar las pruebas que/// considere útiles. (Cód.de Proc.del Trab. de San Juan:art.11).-

Art.19.- CONCILIACION: Durante todo el curso de pro-

H. Cámara Diputados FOLIO 24 San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 24 San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

ceso el Tribunal debe en cuanto lo estime// posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigio-// sas;
2) Rectificar errores materiales en que/ se hubiere incurrido;
3) Aumentar los hechos admitidos redu-// ciendo así la actividad probatoria;
4) Realizar cualquier avenimiento par-// cial que facilite la pronta termina-/ ción del facio.(Cód.de Proc.del Trab. de San Juan:art.12).-

Art.20.- BUEN ORDEN Y PROBIDAD: De oficio y a peti-/ ción de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las/ leyes tendientes a prevenir o sancionar//// cualquier acto contrario a la dignidad de// la Justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.(Cód.de Proc./ del Trab.de San Juan:art.13).-

Art.21.- MEDIDAS COMPULSIVAS: El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionario que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probado por/ lo menos hasta dos días antes, salvo que/// fueran por causas sobrevinientes.(Cód.de/// Proc.del Trabajo de San Juan:Art.14).-

Art.22.- DECISION SANEADORA: Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se// sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la/ Ley, corresponde dictar decisión que obte a esos objetivos. (Cód.de Proc.del Trab.de/// San Juan:Art.15- Idem de Jujuy:art.16- Idem de Catamarca:art.20).-

Art.23.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS: Salvo disposi-/ ciones en contrario el Tribunal aprecia//

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 95

el mérito de las pruebas de acuerdo a las/ reglas de la sana crítica. Aplicando esas/ mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o cuando responda/// con evasivas, no se someta a un reconoci-/ miento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra// facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.(Cód.de Proc.del Trab.San// Juan:art.16- Idem de Catamarca:art.21).-

Art.24.- "IURA NOVIT CURIA": Corresponde al Tribu-/ nal calificar la resolución sustancial en/ litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o// estar en contra de la opinión jurídica de/ las partes. (Cód.de Proc.del Trab. de San/ Juan:art.17- Idem de Catamarca-art.22).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

Art.25.- Corresponde al Ministerio Público:

1- Representar y defender los intereses fiscales.
2- Intervenir en todo asunto judicial que// interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapa-/ ces y entablar en su defensa las actua-/ ciones y recursos necesarios sea directa o juntamente con los representantes de aquellos.
3- Velar por el cumplimiento de las leyes,/ decretos, reglamentos y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
4- Ser parte necesaria en todos los proce-/ sos del trabajo y en las contiendas de// jurisdicción y competencia.
5- Representar a la (de Garantía creada por la Ley Nacional Nro.9688.(Cód.de //

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 126

Proc.del Trabajo de San Juan:art.19).-

Art.26.- Lo prescripto en el Inciso 2 del artículo anterior corresponde al Ministerio de Menores e Incapaces y lo establecido en los restantes al Agente Fiscal de Cámara.-

CAPITULO V

EL SECRETARIO

Art.27.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes sindicados en la Ley Orgánica de los Tribunales, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite y los oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez.-
Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de 24 hs. ante el Tribunal, quién resolverá en definitiva sin más trámite.(Cód.de Proc.del Trab. de Mendoza:art.12).-

CAPITULO VI

PARTES

Art.28.- Las partes y todos aquellos que a cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro de las diez cuadras del asiento del Tribunal en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicaran todas las notificaciones.
No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley.(Cód.de Proc. del Trabajo de San Juan:art.20).-

Art.29.- Las partes por sí o por medio de sus apoderados

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis




tarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios.
Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio el legal que hubiese constituído y a falta de este último, se les notificaran las resoluciones por ministerio de la Ley.- (Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.21).-

Art.30.- Los trabajadores, sus derechos habientes, subrogantes,etc., gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose exceptuado de todo impuesto o tasas. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización.
En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. (Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.22).-

Art.31.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la preocupación.
Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario del Asociación Profesional o la persona que éste designe;que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva. (Cód.de Proc. del Trab.de San Juan:art.23).-

Art.32.- La representación en juicio podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. (Cód.de Proc.del Trab. de San Juan:art.24).-

Art.33.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán o[illegible]ar mandato en la forma

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 285

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

prescripta en el artículo anterior, previa autorización del Ministerio de Menores e I. capaces. (Cód.de Proc.del Trab.de San Juan art.25).-

Art.34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos o convenios que en concepto o so capa de honorarios, gastos, retribución o/ cualquier otra estipulación similar, pueda afectar de alguna manera los haberes, indemnizaciones, o beneficios que correspondan al trabajador o a sus derecho-habientes cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infrigiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que ha ya convenido o pactado, debiendo además ser suspendido en el ejercicio de su profesión, por un plazo no inferior a dos meses ni mayor de un año.(Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.26).-

Art.35.- El patrocinio letrado será obligatorio ante el Juez y Cámara del Trabajo. Cuando el trabajador, derecho-habientes o sus representantes, etc. carezcan de dicho patrocinio// el Juez ordenará que dicha asistencia le/// sea prestada por el Defensor Oficial integrante del cuerpo del Departamento Jurídico Social que designare el Tribunal. El letrado que sin acreditar la existencia de una// justa causa se negare a prestar la colaboración preindicada, se le aplicará una suspensión que determinará la Cámara del Trabajo/ de acuefdo a lo establecido por las leyes// vigentes.(Cód.de Proc.del Trab.de San Juan: art.27).-

Art.36.- Los defensores oficiales tienen la obligación en forma gratuita de -asesorar a los// trabajadores o a sus derecho-habiente,etc./ de asumir su representación o patrocinio.// Cuando se impusiere costas al patrón, el/// Tribunal regulará los honorarios que deban/ abonarse a los Defensores Oficiales.(Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.28).-

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

CAPITULO VII

ACTOS PROCESALES

Art.37.- Son días hábiles todos los del año, incluso los de la feria judicial con excepción de/, los feriados nacionales y provinciales.
Los plazos correrán en la misma forma que/, la establecida para los juicios civiles.
Durante la feria se continuarán los juicios del Trabajo de acuerdo al art.141.- (Modif. Ley Nro.3139).-

Art.38.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.32- Idem de Catamarca:art.36).-

Art.39.- Todos los plazos señalados en la presente/, Ley, son perentorios e improrrogables, perdiéndose el derecho que se ha dejado de u-/ sar por su sólo transcurso, sin necesidad// de rebeldía ni declaración judicial.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.33- Idem de Catamarca:art.37- Idem de Córdoba:art.29).(Modificado por Ley Nro.3139).-

Art.40.- Salvo lo dispuesto en este artículo, las resoluciones quedarán notificadas por el mi-/ nisterio legal, los días martes y viernes,/ o el siguiente hábil, si alguno de ellos// fuera feriado, posteriores a aquél en que// hubiesen sido dictadas, sin necesidad de nota de Secretaría.
Se notificarán personalmente por cédula y// en los casos que el Juez lo estime conve-// niente, por carta certificada telegrama colacionado o por la policía únicamente:
1) El emplazamiento de la demanda y cita-// ción a audiencia de conciliación.
2) La citación a personas extrañas al proceso.
3) La absolución de posiciones.-

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 30

(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.34- Idem de Córdoba:art.30- Idem de Tucumán:art.26 y 27- Idem de Catamarca:art.38).- (Modif. por Ley Nro.3139).-

Art.41.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de las 48 horas sin que pretexto alguno, ni aún referido a medios probatorios, pueda excusarlo. Si se fundare en la falta/ de copias, tampoco es procedente el interesado debe solicitarlas en Secretaría.(Cód./ de Proc.del Trab. de Jujuy:art.25- Idem de/ Catamarca:art.39).-

Art.42.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de 2 horas, cuando se/ sustancien gestiones relativas a providen-/ cias de trámite o informes de Secretaría.— (Cód.de Proc.del Trab. de Jujuy:art.36-Idem de Catamarca:art.40).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.43.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en// el expediente con su firma y la de quién la hiciere para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos,agregación de pruebas y cualquier otro pedido// de providencias de trámite.(Cód.de Proc.del /Trab. de Jujuy:art.37; - Idem de Catamarca art.41).-

CAPITULO VIII

NULIDADES

Art.44.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de recurso de/ reposición o en la forma y con el trámite// del de apelación y en caso necesario,de incidente; pero la nulidad de un acto no im-/ portará la de los anteriores y los sucesi-/ vos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a/// las de-más que sean independientes. Cuando/ el vicio impida un determinado efecto,el ac

H. Cámara Diputados San Luis Folio 38
H. Cámara Diputados Fondo San Luis 31

to producirá los otros para los que sea idóneo. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.427 y 43 - Idem de Catamarca:art.42).-

Art.45.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Solo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin// que pueda hacerlo quién dió lugar a ella o/ concurrió a producirle, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente; el pedido deberá hacerse en el primer escrito.-- (Cód.de Proc.del Trabajo de Jujuy:art.41 -- Idem de Córdoba:art.40 - Idem de Catamarca: art.43).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.46.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su/ fin, pero sí el mismo ha logrado ese fin,ya no procederá su nulidad. (Cód.de Proc. del/ Trab.de Jujuy:art.40 - Idem de Catamarca:// art.44).-

CAPITULO IX

MEDIDAS CAUTELARES

Art.47.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas// que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de// la otra parte o si ello no fuera posible o/ mediare urgencia excepcional con la de los/ ministerios públicos, sin perjuicio de su// inmediata notificación a la parte.(Cód. de// Proc.del Trab. de Jujuy:art.44 - Idem de Catamarca:art.45).-

Art.48.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida/ cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surjan del//

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 214
H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 22

derecho invocado a criterio del Juez. Una// vez hecha efectiva se le hará saber recién/ a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.(Cód.de Proc./ de Trab.de Jujuy:art.5 - Idem de Catamarca: art.46 - Idem de Córdoba:art.42).-

Art.49.- Si se otorgase garantía suficiente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayeren sobre bienes. (Cód.de Proc.delTrab. de Jujuy:art. 47 - Idem de Catamarca:Art.47).

Art.50.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la pedida si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera// que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.(Cód. de Proc.del Trab. de Jujuy:art.48 - Idem de Catamarca:art.48).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

TITULO II

DEL JUICIO

CAPITULO I

DEMANDA Y CONTESTACION

Art.51.- La demanda se interpondrá por escrito o verbalmente ante el actuario, labrándose en este último caso el acta correspondiente. El/ demandado deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad,estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del/ demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designa-/ ción de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañara los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentre.(Cód./

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 52

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 53

de Proc.del Trab.de Jujuy:art.49- Idem de// Catamarca:art. 49 - Idem de Catamarca:art./ 49 - Idem de San Juan:art.48- Idem de Córdoba:art.53).-

Art.52.- Puede el demandante acumular todas las de-/ mandas que tenga contra una misma parte,/// siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan// substanciarse por los mismos trámites.En las mismas condiciones pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el/// título.
Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la// separación de los procesos si a su juicio// la acumulación es inconveniente. (Cód.de/// Proc.de Trab.de Jujuy:art.50 - Idem de Catamarca:art.50 - Idem de San Juan:art.49 -/// Idem de Córdoba:art.24).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados

Art.53.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean/ salvados. Asimismo, sino resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.-
Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándolo para/// que comparezca en audiencia a contestarla// dentro de ocho días bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere.-// (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.51 -Idem de Catamarca:art.51 - Idem de San Juan:art. 50).-

Art.54.- Sólo son admisibles como previas las si-/// guientes excepciones:
1. Incompetencia del Tribunal.
2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes,por carecer de capacidad civil para estar en// juicio o de representación suficiente.
3. Litis pendencia.
4. Cosa juzgada.

(Cód.de Proc. del Trab. de Jujuy:art.2 -Idem

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 39
H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 39

de Córdoba:art.43 - Idem de San Juan:art.51)

Art.55.- No se dará curso a las excepciones:
1- Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
2- Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia o de la transacción respectiva, en los casos en que/ esta última fuere permitida por la Ley.- (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.53 -/ Idem de Catamarca:art.53 - Idem de San// Juan:art.52).-

Art.56.- La contestación de la demanda contendrá en/ lo aplicable los requisitos exigidos para// la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.54 - Idem de Catamarca:art.54 - Idem de Córdoba: art.57 -, Idem de San Juan:art.53).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.57.- Si en su contestación el denunciado introdujere hechos nuevos o opusiere excepciones, se dará traslado al actor por cinco días quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba // con respecto a dichos hechos, contestará // las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.(Cód.de Proc.del Trab. de// Jujuy:art.55 - Idem de Catamarca:art.55 -// Idem de Salta:art.53 apart.2 - Idem de San/ Juan:art.54).-

Art.58.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia/ para dentro de cinco días a fin de recibir/ la prueba ofrecida. (Cód.de Proc.del Trab./ de Jujuy:art.56 - Idem de Catamarca:art.56- Idem de San Juan-art.55).-

Art.59.- Hasta el momento de la contestación de la// demanda puede el actor modificarla demanda,

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 34

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 35

fijándose en tal caso nueva audiencia a los efectos del artículo 53 la que tendrá lugar dentro de los cinco días. Si la modifica-// ción de los términos de la demanda se hicie re en la audiencia fijada por el artículo// 53 y estuvieren presentes ambas partes, que darán notificadas en el acto por el simple/ hecho de su presencia.-

CAPITULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Art.60.- La audiencia de conciliación se llevará a// cabo en el mismo acto de contestación de la demanda, previa lectura de esta y salvo que se hubieren planteado cuestiones previas. En este último caso la audiencia de conci-/ liación se llevará a cabo una vez termina-/ das las cuestiones previas siendo designa-/ da de oficio por el Juzgado.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.61.- A esta audiencia las partes deben compare-/ cer personalmente ante el Juez a menos que/ se domicilien fuera del lugar donde ejerce/ su jurisdicción o en caso de enfermedad u o/ tra causa debidamente justificada. En estos/ supuestos, podrán hacer por medio de apode-/ rados, con autorización para conciliar o/// transar. (Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:/ art.55).-

Art.62.- En el acto de conciliación el Tribunal per-/ sonalmente bajo pena de nulidad y multa de/ $ 2.000 m/nal., ilustrará a las partes so-/ bre el alcance del procedimiento conciliato/ rio e instará a las mismas a un avenimiento amistoso.-

LEGISLATIVO DIPUTADOS

Art.63.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a/ las partes a una solución equitativa del/// conflicto. Esta tentativa puede ser repeti-/ da durante el juicio cada vez que el Juez// lo considere oportuno.(Cód.de Proc.del Trab de Mendoza:art.60).-

H. Cámara Diputados San Luis
H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 365

Art.64.- El Juez no permitirá transacciones, cuando/ el derecho del trabajador surja de hechos,/ reconocidos por el patrón, salvo que sea un compromiso pago de la cantidad reclamada en un plano no mayor de sesenta días.-

Art.65.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-

Art.66.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo// desde su firma la autoridad de cosa juzgada y procediendo en caso de incumplimiento el/ procedimiento de ejecución de la sentencia. (Art.57 del D.Ley Nro.33.347/44).-

Art.67.- Cuando el trabajador o empleado deseen re-/ flecionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional,y estando/ de acuerdo ambas partes la audiencia podrá/ prorrogarse para nueva fecha que se designará al efecto, lo que no podrá llevarse a cabo en un término no mayor de cinco días que dando notificados en el mismo acto.-

Art.68.- La prórroga de la audiencia de conciliación no suspende el curso del proceso.-

Art.69.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrá interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin de el mejor conocimiento y resolución de la causa.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

CAPITULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

Art.70.- Vencido el plazo del artículo 53 y resuel-/ tas las excepciones previas en su caso el// Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas previa recepción de las que decrete de oficio en caso de considerarlo// necesario, declarará la causa de puro derecho y fallará en un término no mayor de diez días.-

APITULO IV.-

ECCION PRIMERA.

ORMAS GENERALES.

Art.71.- Vencido el plazo del artículo 53 ó del fijado en el artículo 57 y resueltas las excepciones previas en su caso el Juez del Tramite dentro de 48 horas abrirá de oficio la causa a prueba por un término de diez días como mínimo y veinte como máximo. En dicha resolución se fijarán audiencias para recibir la prueba ofrecida en la demanda y contestación y se ordenará las que deban presentarse directamente.(Cód.de Proc.del Trab de Jujuy:art.57 - Idem de Catamarca:art.57) (Modif.Ley 3139).-

Art.72.- Dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre ella de inmediato y sin lugar a recurso.(Cód. del Trab.de Jujuy:art.58 - Idem de Catamarca:art.58).-

Art.73.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.59- Idem de Catamarca:art.59).-

Art.74.- Incumbe a las partes ungir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.Si no fueren recibidas por omisión o demora de las autoridades, se podrá pedir se practiquen hasta la sentencia.(Cód.de Proc. del Trab. de Jujuy:art.60 - Idem de Catamarca:art.60) (Modif.Ley 3139).-

Art.75.- Son medio de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos el/

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados San Luis Folio 34

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

dictamen de peritos, las inspecciones las/// reproducciones y los experimentos.-
Las partes pueden proponer además, cual-/// quier otro medio de prueba que consideren// conducente a la demostración de su preten-/ sión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando/// por analogía las disposiciones de los me-// dios de prueba semejantes o, en su defecto, la forma en que señale el Tribunal.(Cód. de Proc.del Trab. de Jujuy:art.62 - Idem de Catamarca:art.62 - Idem de Córdoba:Cap.IV).-

Art.76.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad/ de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria/ a las afirmaciones del trabajador:
1- Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley.
2- Cuando exista obligación de llevar li-// bros,registros o planillas especiales y/ a requerimiento judicial no se los exhiba o no reunan las condiciones legales o reglamentarias.
3- Cuando se cuestione monto y/o cobro de// retribuciones y/o indemnizaciones.(Cód./ de Proc.del Trab.de San Juan:art.56 -/// Idem de Catamarca:art.61 - Idem de Jujuy art.61 - Idem de Córdoba:art.49).-(Modif Ley 3139).-

Art.77.- El Juez podrá decretar todas las pruebas/// que considere necesarias como así también// las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

Art.78.- El Juez rechazará de oficio o a petición de parte las medidas probatorias que considere improcedente o innecesarias.-

SECCION SEGUNDA

PRUEBA DE DOCUMENTOS

Art.79.- Salvo disposición en contrario podrán ser///

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

presentados como pruebas toda clase de do-/ cumentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de/ cosas. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy;art./ 63 - Idem de San Juan:art.62 - Idem de Catamarca:art.63 R.L.Fernández Cód.de Proc.Civil Comentado pág. 225).-

Art.80.- A petición de parte o de oficio ordenará el/ juzgado la remisión de actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continue en trámite, en cuyo caso se dispondrá/ la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante// la autoridad administrativa, serán tenidos// por ciertos, salvo prueba en contrario.(Cód. de Proc.del Trab.de Jujuy:art.64 - Idem de// San Juan:art.64 - Idem de Catamarca:art.64 - Idem de Salta:art.38).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

SECCION TERCERA

ABSOLUCION DE POSICIONES

Art.81.- Quien deba absolver posiciones será citado/ en el domicilio real denunciado en autos bajo apercibimiento de tenerlo por confeso,si no compareciere sin justa causa.-
Cuando se trate de sociedades podrán ser/// llamados a absolver posiciones además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato suficiente.(Cód.de Proc. del Trab.de Jujuy:art.67 - Idem de Catamarca:art.66 - Idem de San Juan:art.66).-

Art.82.- La Declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrare de paso en ella.- A tal efecto, el ponente, al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando sea necesario el importe del pasaje o viático co-// rrespondiente. Si el ponente fuera trabaja-

Cámara de Diputados San Luis FOLIO 384

dor el Estado abonará esos gastos hasta que se resuelva sobre las costas. (Cód.de Proc. del Trab.de Jujuy:art.68 - Idem de Catamarca:art.67 - Idem de San Juan:art.67).-

Art.83.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar// asiento del Tribunal, no pudiera concurrir/ a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que// deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando// constituido el Tribunal en casa del absolvente, comprobara que es falso el impedimento hará constar esa circunstancia y reci-// biendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda de $ 500,= m/n. Esta sanción es irrecurrible. (Cód.de Proc.del Trab de Jujuy:art.69 - Idem de Catamarca:art.68- Idem de Tucuman:art.133 y 139).-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.84.- El interrogado responderá por si mismo de// palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el Juez podrá permitirle el uso/ de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras,o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.(Cód. de Proc.del Trab.de Jujuy:art.70 - Idem de/ Catamarca:art.67 - Idem de San Juan:art.69)

Art.85.- Si el citado, sin acreditar justa causa no/ compareciera a declarar o cuando habiendo// comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.(Cód. de Proc.Laboral de Jujuy:art.71 - Idem de// Catamarca:art.70 - Id[illegible] de Tucumán:art.136- Idem de San Juan:art.[illegible]).-

H. Cámara Diputados San Luis
FOLIO 145

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

SECCION CUARTA

DECLARACION DE TESTIGOS

Art.86.- Solo podrán ser admitidos como testigos los mayores de catorce años, Los menores de e-/ dad podrán deponer sin juramento cuando su/ testimonio pueda ser útil como indicio,pu-/ diendo, en caso necesario, ordenar el Juez/ una pericia médica sobre su capacidad psi-/ quica.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.72 Idem de Catamarca:art.71 - Idem de Salta:// art.34 - Idem de San Juan:art.71).-

Art.87.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco// testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones// de hecho sometidas a la decisión del Tribu-/ nal, este considerase conveniente admitir// un número mayor. (Cód.de Proc.del Trab. de/ Jujuy:art.73 - Idem de Catamarca:art.72 -// Idem de Salta:art.34 segunda parte).-

Art.88.- Si se citaran varios testigos a la misma au diencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oi-/ gan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representan-/ tes o letrados.(Cód.de Proc.del Trab.de Ju-/ juy:art.24 - Idem de Catamarca:art.73 -Idem de Córdoba:art.62, Inc.2).-

Art.89.- Los testigos prestarán juramento según sus/ creencias, después de ser impuestos de las/ penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, es-/ tado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al decla-/ rar deberán dar las razones de sus dichos// en forma ampliativa. Si sus datos persona-/ les no coinciden con los suministrados al// solicitar su declaración, serán oidos si re sultasen indudablemente que se trata de la/ misma persona y estuviera de acuerdo la con traparte.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

75, 76 y 77 - Idem de Catamarca:art.74).-

Art.90.- Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente,de/ oficio o a petición de parte podrá decretar/ el careo entre los testigos o entre estos y/ las partes,Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difi cil o imposible el careo, puede disponer nue vas declaraciones separadas, de acuerdo al// interrogatorio que el Tribunal formule a es- tos efectos. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy: art.78 - Idem de Catamarca:art.75).-

Art.91.- Ofrecido los testigos, las partes después de la primera notificación subsiguiente deben a legar de las tachas que hagan a su derecho,o freciendo la prueba del caso.
El Tribunal proveerá sobre ello al abrir a// prueba de causa, ordenando las medidas o au- diencias necesarias para recibirlas y pronun ciándose sobre su mérito al sentenciar.(Cód. de Proc.del Trab.de Jujuy:art.79 - Idem de// Catamarca:art.76).-

SECCION QUINTA

PRUEBA PERICIAL

Art.92.- La prueba pericial puede ser decretada a pe tición de parte o de oficio si así lo consi dera el Juez, a fin de administrar mejor/// justicia. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:// art.80 - Idem de Catamarca:art.77 - Idem de Salta:art.39).-

Art.93.- Podrá el Juez de oficio o a petición de par te, designar peritos no inscriptos en la ma trícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.(Cód.de Proc.del Tra bajo de San Juan:art.80).-

Art.94.- Los peritos solo pueden ser recusados expre sándose algunas de las causas establecidas/ para los jueces dentro de las veinte y cua- tro horas de su designación. Siendo procede

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 43

te la recusación se correrá vista por igual plazo al perito. Si el excusado acepta la/// causal, se excusa o guarda silencio será/// reemplazado inmediatamente. Caso contrario, el incidente se tramitará y resolverá por// el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.(Cód.de Proc.del/// Trab.de Jujuy:art.81 - Idem de Catamarca:// art.78 - Idem de San Juan:art.81).-

Art.95.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro// de los dos días siguientes a la notifica-// ción de su nombramiento. Si no lo hicieren/ se designará reemplazante sin más trámite.- En el acto de la aceptación se entregarán// al perito si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.(Cód.de Proc.del Trab. de Jujuy:art.82 - Idem de Catamarca:art.79- Idem de San Juan:art.82).-

Art.96.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo, no lo hiciere, se le aplicará/ ran salvo causa debidamente justificada,las costas y una multa de $ 500,= a $ 1.000,=// m/nal., designándose en todos los casos al/ reemplazante, sin necesidad de gestión alguna de las partes. (Cód.de Proc.del Trab. de Jujuy:art.83 - Idem de Catamarca:art.79 -// Idem de San Juan:art.83).-

Art.97.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el /// Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia,fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes,reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de// este artículo son inapelables. (Cód.de Proc. del Trab. de Jujuy:art. - Idem de San / /

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Juan:art.84 - Idem de Catamarca:art.81).-

SECCION SEXTA

INSPECCIONES - REPRODUCCIONES Y EXPERIMENTOS

Art.98.- La inspección de personas, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso se dispondrá por el Tribunal procurando su/ máxima eficacia y señalando el tiempo, lu-/ gar y modo en que debe ser cumplida.Cuando/ fuere corporal, podrá abstenerse de partici par en la misma ordenando se realice por peritos. Esta inspección se practicará con toda circunspección y adoptando las medidas// necesarias para no menoscabar el respeto/// que merecen las personas. (Cód.de Proc. del Trab.de Jujuy:art.85 - Idem de Catamarca:// art.82 - Idem de San Juan:art.85).-

Art.99.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducción-/ nes y fotografías de objetos, documentos y// lugares.
Es permitido asimismo para declarar si un// hecho puede o nó realizarse de determinado/ modo proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario puede proceder a sus registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba,/ puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bactereológicos y en general, experiencias científicas.(Cód.de// Proc.del Trab.de Jujuy:art.86 - Idem de Catamarca:art.83 - Idem de San Juan:art.86).-

Art.100.- Al realizarse las inspecciones, los experimentos o la reconstrucción, el Juez puede// hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos así como de las partes, testigos,cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las me-

didas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que// deben practicarse las pruebas. Puede asimismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas// estas últimas cuando sea posible, y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art. 87 - Idem de Catamarca:art.84 - Idem de San Juan:-art.87).-

CAPITULO V.-

CONCLUSION DE LA CAUSA

Art.101.- Vencido el término de prueba, se podrán por tres días los autos en Secretaría para el// exámen de las partes, las que podrán presentar sus alegatos sobre los mismos dentro de las cuarenta y ocho horas de vencidos aquellos. (Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:// art.85 - Idem de Córdoba:art.71).-

Art.102.- Una vez transcurrido el último plazo del artículo anterior el Secretario estará obligado, bajo pena de multa de $ 500,= m/n., a poner inmediatamente los autos a despacho y el Juez tendrá, desde dicha diligencia, que se hará constar en el expediente, diez días para dictar sentencia bajo pena de igual/// sanción. (Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca art.86).-

Art.103.- La sentencia hará relación de causa y estudiará los hechos y el derecho que se juzgue indispensable. (Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:art.87).-

Art.104.- Para fijar el monto de la condena el Juez// debe prescindir de lo reclamado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.88 - Idem de Catamarca:art.88 -Idem de San Juan:art.94).-

H. Cámara Diputados San Luis

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.105.- Toda sentencia definitiva o interlocutoria, de efectuar las regulaciones de honorarios/ de los profesionales intervinientes y del// defensor oficial, en su caso, conforme a las normas del correspondiente arancel.Los honorarios pertenecen a quienes han sido regulados. (Cód.de Proc.del Trabajo de Jujuy:art. 96 - Idem de Catamarca:art.90 - Idem de San Juan:art.96).-

Art.106.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente,aunque no medie pedido de la contraria.-
Por excepción el Juez podrá eximir en todo/ o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con// algún derecho y buena fe.(Cód.de Proc. del/ Trabajo de Jujuy:art.95 - Idem de Catamarca art.89 - Idem de San Juan:art.95).-

Art.107.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa/// juzgada, el Juez ordenara su ejecución intimando el pago al deudor personalmente, por/ cédula o mediante despacho telegráfico previa la correspondiente liquidación por Se-/ cretaria, que se confeccionará de oficio/// dentro de las cuarenta y ocho horas de ha-/ ber quedado firme la sentencia.-
No efectuándose el pago dentro del tercer// día. se trabará embargo en los bienes del// deudor y citará de remate en el mismo acto, decretándose la venta de los bienes embargados por el martillero que designe el Tribunal, procediéndose en los demás conforme a/ lo dispuesto en el Código Procesal Civil para la ejecución de las sentencias.(Cód.de// Proc.del Trab.de Jujuy:art.98 - Idem de Catamarca:art.[illegible] - Idem de San Juan:art.97).-

CAPITULO VI.-

RECURSOS

Art.108.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

currida por vía de reposición dentro de cuarenta y ócho horas de dársela por notificada. Sí está cerrado el Juzgado podrá presentarse el escrito en casa del actuario, de otro Secretario, o de cualquier Escribano/// con Registro.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy art.99 - Idem de Catamarca:art.92).-

Art.109.- Sin tramitación alguna resolverá el Juez/// hasta el tercer día como máximo.(Cód.de Proced.del Trab.de Catamarca:art.93).-

Art.110.- El recurso de apelación podrá ser deducido/ contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravámen irreparable,dentro de los tres días de dársela por notificada.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.100 - Idem de Catamarca:art.94).-

Art.111.- Estos recursos podrán también interponerse/ en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable. (Cód.de Proc.del/// Trab.de Catamarca:art.95).-

Art.112.- Cuando la sentencia definitiva sea contraria a los intereses del trabajador,aunque// este no interponga recursos,vencido el plazo legal será enviada en consulta al superior, el que entenderá en ella como si estuviese apelada.(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.100 2da.parte - Idem de Catamarca:/ art.96).-

Art.113.- Todo recurso será fundado al ser deducido.- (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.99 2da./ parte - Imden de Catamarca:art.97).-

TITULO III.-

DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA

CAPITULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES

Cámara de Diputados San Luis
FOLIO 480

Art.114.- Cuando actuaren en primera instancia los/// Jueces de Paz, lo harán en segunda y última instancia el Juez del Trabajo.(Cód.de Proc. del Trab.de Catamarca:art.98).-

Art.115.- Cuando en primera instancia corresponda a// dicho Tribunal letrado, entenderá en segunda y última instancia la Cámara del Trabajo. En el caso del art.114 el expediente deberá ser elevado en el primer correo bajo pena// de multa de $ 500,= m/nal. para el Juez remiso. En el caso de este artículo la remi-/ sión debe ser también inmediata so pena de/ igual sanción. (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.100 3ra.parte - Idem de Catamarca:/ art.100).-

CAPITULO II.-

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Art.116.- Recibido el expediente en el Tribunal competente para entender en la apelación se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de// sentencia definitiva.(Cód.de Proc.del Trab. de Catamarca:art.101).-

Art.117.- En tal caso, el Tribunal competente resolverá dentro de los cinco días del en que deban tenerse por notificadas las partes(Cód. de Proc.del Trab.de Catamarca:art.102).-

Art.118.- Tratándose de sentencia definitiva, se llamará a una audiencia a realizarse dentro de los quince días subsiguientes emplazando a/ las partes a concurrir bajo apercibimiento/ de realizarse con las que concurran.-
Estas, si se consideraran en alguno de los/ casos en que se autoriza la recepción de//// pruebas en segunda instancia en el Código// Ritual Civil, podrán concurrir a ellas con// las que tengan, salvo que sean testigos del trabajador el que pod[illegible] pedir sean costea-/ dos por el erario público hasta que se re-/

H. Cámara Diputados San Luis Folio

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

suelva sobre las costas, o solicitar en la/ misma la medida inmediata procedente a su// recepción. (Exhibición de expedientes, protocolos, etc.) lo que se hará tras el cuarto intermedio más breve posible. Igualmente podrán pedir absolución de posiciones de la contraria. A continuación dichas medidas/// probatorias o sin ellas si no se hubieren// solicitado o recibido se concederá la palabra de las partes y a los Ministerios Públicos, por su orden, para que, sin hacer uso// de escritos se expidan sobre los agravios// de la sentencia apelada, y sobre las pruebas que se hubieren recibido en la instancia, disponiendo cada una de treinta minutos para ello salvo ampliación del Tribunal. La audiencia continuará en los cuartos intermedios indispensables hasta su conclusión.(Cód.de Proced. del Trab.de Jujuy:art. 88 - Idem de Córdoba:art.62 - Idem de Catamarca:art.103).-

Art.119.- A continuación si el procedimiento se llevará ante la Cámara del Trabajo, a la que el/ Presidente de ésta deberá pasar el expediente inmediatamente de llamado a audiencia o/ de la providencia de "Autos", estatuida en/ el artículo 116, dicha Cámara, practicará// el sorteo para establecer publicamente el// orden de los votos.(Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:art.104).-

Art.120.- Dentro de los diez días subsiguientes,como/ máximo, dictará sentencia el Tribunal,Cuando el fallo sea de la Cámara del Trabajo,cada uno de sus componentes deberá fundar su/ voto por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando sea el Juez del Trabajo, se aplicará el artículo 102.-- (Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.93 -Idem de Córdoba:art.66 - Idem de Catamarca:art./ 105).-

Art.121.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos p[illegible] la ejecución del

fallo.(Cód.de Proc.del Trab.de Catamarca:// art.106).-

TITULO IV.-

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I.-

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.122.- Cuando se trate de aplicación de sanciones/ por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante la Cámara del Trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

1- Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara del Trabajo.

2- Recibidos los antecedentes la Cámara fallará sin más trámite como Tribunal de// Derecho, dentro de los quince días,declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si nó corresponde modificará la resolución apelada aplicando la/ sanción que sea pertinente o absolviendo.

3- El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaida dentro de los noventa// días hábiles de levantada el acta de infracción.-

(Cód.de Proc.del Trab.de Jujuy:art.101 -/// Idem de Córdoba:art.82 - Idem de Catamarca: art.107).-

CAPITULO II.-

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art.123.- En caso de retraso del salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que///

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

las considere injustificadas,podrá dentro// del plazo de treinta días, posteriores a la modificación o al acto de la modificación// de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente,/ cumpliendo las formalidades dispuestas por/ el artículo 51. (Cód.de Proc.del Trabajo de Mendoza:art.122).-

Art.124.- Cuando la rebaja de salario o modificación/ de las condiciones de trabajo afecte a dos/ o más trabajadores, podrán acumularse las// acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados. (Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:art.123).-

Art.125.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas/ por el empleador salvo que estas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso po-/ drá considerarse como suspendido en el mismo.(Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:art.124)

Art.126.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparescencia de las// partes a una audiencia, que fijará dentro// de un plazo no mayor de diez días.(Cód.de// Proc.del Trab.de Mendoza:art.125).-

Art.127.- El Juez oirá a las partes en la audiencia// fijada con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia.-

Art.128.- Cada una de las partes puede renunciar a esta facultad. En este caso, si el Juez lo estimare necesario podrá designar de oficio// tales representantes.(Cód.de Proc.del Trab. de Mendoza:art.126).-

Art.129.- Los representantes indicados deberán ser mayores de edad,de notoria buena conducta, saber leer y escribir, y tener actividad de/ la misma especie que de las partes o afin a

ella, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tener interés directo en/ la cuestión.(Cód.de Proc.del Trabajo de Mendoza:art.127).-

Art.130.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en el plazo lo más/ breve posible.-

Art.131.- El Juez declarará en la decisión, que será/ tomada previa consulta, con los representantes de las partes, en el caso de haber sido designados, si la rebaja o bonificación impugnada es o nó justificada.-

Art.132.- En la primera hipótesis el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período, ni computarlo al efecto del plazo máximo de/// suspensión.-

Art.133.- Si la rebaja o modificación se declarare injustificada el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación/ de la decisión, reintegrando al trabajador/ el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso.los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el artículo 125.(Cód.de Proc. del Trab.de Mendoza:art.128).-

Art.134.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensiones dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión que fué declarada injustificada; y/ si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse [illegible]

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

anulada en todos sus efectos.(Cód.de Proc./ del Trab.de Mendoza:art.129).-

Art.135.- Contra las decisiones pronunciadas de acuerdo a las disposiciones de esta sección,no/// se admite recurso de apelación salvo el derecho del Ministerio Público,el que podrá// apelar en el término de seis días,cuando este en discusión la aplicación de un convenio colectivo, en cuyo caso será de-aplicación lo dispuesto en el artículo 141.De lo/ contrario dichas,decisiones sólo pueden ser recurridas por vía de reposición por incompetencia.(Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:- art.130).-

Art.136.- El recurso se interpondrá en forma fundada/ dentro del tercer día de la notificación,ante la Cámara que dictó la decisión,la cual/ después de dar traslado del mismo por el término de tres días a la otra parte elevará// las actuaciones al plenario del artículo /// 141 que resolverá sin más trámite dentro/// del término de quince días.Si en el fallo// se considerase procedente el recurso tendrá que pronunciarse respecto a la cuestión controvertida.(Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza art.131).-

CAPITULO III.-

JUICIO SOBRE CONVENIOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

Art.137.- Cuando en uno de los juicios que se tramiten por el procedimiento reglado por la presente Ley, se controvierta la validez o la/ vigencia de un convenio colectivo de alcance local o la interpretación de alguna de// sus disposiciones, una o más de las asociaciones gremiales que han concurrido a su estipulación o sean sus beneficiarios pueden/ intervenir en el juicio y pedir que las Cámaras del Trabajo dicten una resolución de/ alcance general.(Cód.de Proc.del Trab.de// Mendoza:art.132).-

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 132

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 53

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 54

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Art.138.- En el caso de considerar procedente tal solicitud el Presidente de la Cámara, cumplido lo dispuesto en el artículo 141 y previo dictamen del Fiscal del Trabajo, ordenará la comparecencia si lo considerase necesario// de la otra u otras partes que hayan intervenido en la estipulación o se encuentren comprendidas en las disposiciones del convenio colectivo a la audiencia que se señalará a/ fin de que se expongan su defensa y actúen/ como parte.(Cód.de Proc. del Trab.de Mendoza:art.133).-

Art.139.- La decisión dictada por las Cámaras en este caso tiene fuerza obligatoria para los Jueces inferiores y Departamento Provincial de Trabajo, los cuales deberán resolver en lo/ sucesivo en concordancia con la misma, en // los juicios relativos al convenio cuestionado. (Cód.de Proc.del Trab.de Mendoza:art.// 134).-

TITULO V.-

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art.140.- Sólo cuando resultaren insuficientes los// principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán/ los preceptos del Código Procesal Civil y// sus Leyes modificatorias.
Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo/ procurando que la situación económica de// los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica. (Cód.de Proc.del Trab.de San Juan:art.100).-

Art.141.- Las Cámaras del Trabajo dictarán en tercero plenario las normas [illegible] y reglamentaciones necesarias para el mejor cumplimiento

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 54

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 55

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

to de las disposiciones de esta Ley, como así también intervendrán en los casos que la presente Ley lo indica, a citación de cualquiera de sus miembros.-

Art.142.- Los Jueces de Crimen de la ciudad de San /// Luis y Mercedes intervendrán como Jueces de/ Primera Instancia, hasta tanto sean creados/ los Juzgados del Trabajo y el Superior Tribunal de Justicia como Cámara del Trabajo, hasta tanto se creen estas.-

Art.143.- Los Agentes Fiscales y el Procurador General actuaran como Fiscal del Trabajo y Procurador del Trabajo hasta tanto sean creados los respectivos cargos.-

Art.144.- Los juicios actualmente en trámite seguirán/ en todos los casos en los Juzgados donde estuvieren radicados y por el procedimiento en que fueron iniciados.-

Art.145.- Autorizase al Poder Ejecutivo a crear una Secretaría del Trabajo en cada Juzgado del Crimen, con las condiciones establecidas por la/ Ley Orgánica de los Tribunales.-

Art.146.- Los gastos que demande en el presente año el cumplimiento de esta Ley se imputarán a Rentas Generales.-

Art.147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la H.Legislatura de la Provincia, en la ciudad de San Luis, a los// veinte y cuatro días del mes de octubre del año 1958.-

Fdo.: ENRIQUE ALFONSO MOLINA-Presidente H.Cámara de Diputados de la Provincia.- RODOLFO CESAR LEZCANO-Prosecretario H.Cámara de Diputados.-

Recibido en Mesa General de Entradas el día/ 2 de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho. Fdo: OSA COSENTINO-Aux.4 a/c. de la Oficina.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

L E Y Nro. 3.134.-

Art. 3.- Modificase el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo (Ley Nro.2642) de la siguiente manera:

Art.6.- En razón del monto entenderán hasta CINCO MIL pesos ($5.000) moneda nacional, los Jueces de Paz de la Campaña; hasta DIEZ MIL pesos ($10.000) moneda nacional, los jueces de Paz de la Ciudad de San Luis y Mercedes, y de DIEZ MIL pesos ($10.000) moneda nacional en adelante, los Jueces de Primera Instancia.-

L e y Nro. 3.139.-

Art. 1.- Modificanse los Arts.37,39,40,71,74, y 76, Inciso 2 y 3 de la Ley Nro.2642 (Código Procesal del Trabajo) los que quedan redactados de la siguiente forma:

Art.37.- Las actuaciones procesales se practicarán en días hábiles, salvo que se trate de cargos de escritos o que medie especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales, y, período de ferias de tribunales establecidos por leyes o decretos y resoluciones del Superior de Justicia.-

Son horas hábiles las que medien desde la salida hasta la puesta del sol. Sin embargo para cargos de los escritos son hábiles las demás aún en días feriados.

Los jueces o tribunales de trabajo, deberán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiera riesgo de que por demora o frustración se alguna diligencia esencial para asegurar o asegurar los derechos del litigio, o/

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

La habilitación podrá solicitarse en días y/ horas inhábiles,-

Art.39.- Todos los plazos o términos señalados en este Código son perentorios/ e improrrogables.. Su vencimiento produce la/ pérdida del derecho dejado de usar,sin necesidad de petición de partes ni declaración// alguna; y, el Juez o el Tribunal,haciendo efectivo de oficio el apercibimiento deberá// proveer directamente.
Los plazos o términos señalados empezarán a/ correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación,no computándose los días inhábiles. Si fueran fijados en horas,empiezan/ en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhá-/ bil.-

Art.40.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil,si alguno// de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad// de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente o por cédula y,/ en el caso en que el Juez o el Tribunal lo// estime conveniente,cuando sea fuera del a-// siento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno,o telegrama colacionado o por la Policía;únicamente;

a) El traslado de la demanda y,citaciones audiencias de conciliaciones;
b) La resolución de apertura de la causa a// prueba a que se refiere el Art.71;
c) La absolución de posiciones, la citación/ a audiencia de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objeto/ o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para pre-/ sentar su alegato;
e) La sentencia definitiva y las interlocuto

H. Cámara Diputados FOLIO 57 San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 58 San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

LEGISLATIVO DIPUTADOS

rias que decidan artículos;
f) La concesión de recursos y su denegato-/ ria;
g) La citación de personas extrañas al juicio;
h) Los demás actos y providencias que, en// cada caso, el Juez o el Tribunal dispu-/ siere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas// en los incisos precedentes serán notifica-/ das por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los dos días de dictada.-

Art.71.- Vencido el plazo del artículo 53, o del fijado en el artículo 57, si co rrespondiere y resueltas las excepciones// previas en su caso, el Juez de trámite, de o ficio y dentro de los tres días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa/ a prueba, por un término, que fijará en diez días como mínimo y en veinte días como máximo; proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y, de recepción// de la prueba de absolución de posiciones,// testimonial, y de toda otra cosa que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba// que deba producirse fuera del asiento del// Juzgado, salvo que, por la importancia de// las mismas, el Juez estimara de aplicación/ lo dispuesto en el artículo 73, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización; y dispondrá, si procediere, todo lo perti-/ nente a la prueba de tacha de testigos, y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

Art.72.- Inciso 1) Cuando se cuestione el// monto de remuneración y/o indemniza ciones.-

2.- Agrégase a continuación del Capítulo IV /

INFORMACIONES PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

del Título I de la Ley Nro.2642 (Código Procesal del Trabajo), el Capítulo y artículo siguiente:

"CAPITULO X"

"DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA"

"DECLARACION DE LA PERENCION"

"Art.51.- Se declarará perimida la instancia de oficio, o petición de partes, o del Ministerio Público del Trabajo, transcurrido seis meses si el proceso estuviere en primera instancia y tres meses si se hallare en apelación empezando a correr este plazo desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento.
"La declaración de estar perimida la instancia deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior; y se sustanciará con un traslado en dos días a la contraparte, y vista al Ministerio Público.
"La declaración de perención no procede después, del llamamiento de autos de estar ejecutoriada la sentencia.-"

"EXTENSION Y EFECTO DE LA PERENCION"

"Art.52.- La declaración de perención de primera instancia anula todos los procedimientos. En apelación, da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
"No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar de un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confección, las declaraciones de testigos, y además pruebas producidas.-"

Art. 3.- Derógase los artículos 108, 109, 112, 113, 118, y 119 de la Ley Nro.2642 (Código Procesal del Trabajo), y sustituyéndose sus textos por los siguientes:

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

"Art.108.- Las resoluciones y providencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca/ expresamente este Código, son recurribles// por vía de reposición, ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo/// las revoque por contrario imperio.
El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los dos días de dictada la Resolución o providencia que la motiva, o acto seguido si aquella fuere en audiencia.-"

"Art.109.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio// del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.-
"En caso de sustanciación, se dará una vista por 24 horas a la contraparte y, vencida ésta, se decidirá en igual término; salvo,/ cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación constituirá en la cesión de la/ palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-"

"Art.112.- Siempre que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses del trabajador, tanto total, cuanto parcialmente respecto a una o más de las sanciones acumuladas en el proceso, aunque aquél, o sus derechos-habientes, o su representante, no interponga recurso, vencido el plazo legal será elevada/ en consulta a la Cámara del Trabajo, la que entenderá en ella como si estuviera apelada.-"

"Art.113.- Cuando sea indebidamente retardada una sentencia definitiva o interlocutoria con /// fuerza definitiva, el afectado podrá presentarse directamente en queja ante el Tribunal de Apelación, sin que la interposición de este recurso suspenda la tramitación del juicio mientras el expediente no se eleve al superior.
"Este recurso dirá por retardo de justi

cia deberá prepararse por la parte que con
sidere afectada, solicitando al Juez en//
trámite, que dicte la sentencia definitiva
o interlocutoria, indebidamente demorada por
estar vencidos los respectivos términos///
que fija este Código.
"Si vencido el término de cinco días de es
ta presentación, la sentencia definitiva o/
interlocutoria no se hubiere dictado queda
rá expedida la vía para la interposición//
del recurso ante el Tribunal de Apelación,
que en su caso, se interpondrá por escrito
conteniendo una breve relación de los he-/
chos que la motivan, y haciendo constar ex
presamente donde está el retardo y que per
juicios derivan del mismo.
"Cuando el Tribunal de Apelación lo consi-
dere procedente dispondrá que se adminis-/
tre justicia dentro del término de cinco//
días y si el Juez intimado desobedeciera//
la orden se hará pasible de una multa de//
un mil pesos, que impondrá el Superior a fa
vor del Consejo de Educación, separándole//
del conocimiento del juicio en que se pro-
duzca tal situación, siendo reemplazado por
quien corresponda según lo previsto en el/
Art.15.-"

"Art.118.- Tratándose de sentencia definitiva, en el//
mismo día en que los autos lleguen al Tri-
bunal de Apelación, se decretará sean pues-
tos a la oficina para que, dentro de los///
tres días subsiguientes, el apelante expre
se agravios por escrito, y si no lo hicie-
re en el tiempo y forma prescripta se ten-
drá por desistido el recurso, quedando fir
me la sentencia.
"Cumplido en tiempo y forma el requisito//
de la expresión de agravio, se correrá tras
lado de ésta a la contraria por el término
de tres días.
"Vencido este último término quedará con-/
cluída la instancia y dentro de las veinti
cuatro horas, se llamará "Autos para sen-/

tencia", salvo que,se tratara del caso previsto en el artículo siguiente,en que lo será en la oportunidad que el mismo establece.-"

"Art.119.- En la expresión o contestación de agravio, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia,en los casos que prescribe el Art.416 del Código de Procedimientos Civil,debiendo ofrecerse por el mismo, escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
"En tal caso si el Tribunal de Apelaciones lo estimare procedente,abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de diez días, observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en el artículo 71 y concordantes de este Código.
"Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba,hasta veinticuatro horas después sin retirar los "Autos del Tribunal".-

Art. 4.- Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a todos los juicios en trámite a la fecha de su promulgación en cuanto no alterase actos procesales cumplidos.-

Art. 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley Nro.2642 que se oponga a la presente.

Art. 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo para confeccionar el texto ordenado de la Ley Nro.2642(Código Procesal del Trabajo) con las modificaciones que esta Ley determina.-

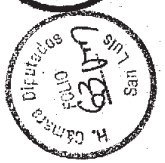
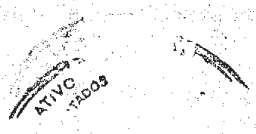
Art. 7.- Comuniquese, al Poder Ejecutivo.-

...

SANTIAGO BESSO

HORACIO DE LA MOTA

H. Cámara Diputados San Luis
FOLIO 63
INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

FALLOS DE LOS TRIBUNALES LABORALES

- JUZGADO LABORAL Y REGISTRAL DE LA I.CIRCUNSCRIP-/ CION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.-

1. ABSOLUCION DE POSICIONES (Art.81 C.P.L.).-

Autos:"DEVIA María Irene c/ PIONNER CONFECCIONES/ S.A. s.Emb.Preventivo-Cobro de Pesos".-

"SAN LUIS,noviembre veintiseis de mil novecientos ochenta y cinco.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver/ la incidencia de fs.63 y vta., Y CONSIDERANDO:I). Que citado a absolver posiciones al representante legal de una persona jurídica,sociedad,o entidad colectiva,solo puede concurrir el que invista tal carácter.- II).- Si se trata de una sociedad anónima, como es obvio, el representante legal, es su Presidente.- III).- Ofrecido el representante legal para que absuelva posiciones (que es el caso de autos), no procede que sean absueltas por el apoderado, aún cuando en el poder que presentare éste, se le hubiere otorgado expresamente la facultad de hacerlo (Conf.FASSI:"Código Procesal Civil y Comercial..." T.II,Editorial/// Astrea, pág.252; en el mismo sentido se expidió/ la C.N.Com.Sala A, 22/4/1968; J.A.,1968, V,pág./ 621, Nro.40; y L.L. 131, pág.343).- De lo dicho/ hasta aquí, se infiere sin hesitación alguna,que es procedente la oposición formulada por el apoderado de la actora, toda vez que el señor EDUARDO NELSON GUERRERO CATANZANO no reviste el carácter de "representante legal" de la demandada,según se extrae de la copia de poder glosada a fs. 61/62vta., sino que solamente posee un "poder general para asuntos administrativos". Además, la/ demandada no solicitó oportunamente a este Tribunal la sustitución del absolvente propuesta por/ aquella conforme lo autoriza el art.406 del CPC. Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Tener por presentado al representante legal de la demandada a la/

ARCHIVO
Bibl. 24 Año

FOLIO 641 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 64 San Luis

L E Y Nº 3.017

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

Art.1º.- Agréganse en el Título IV-Procedimientos Especiales- del Código de Procedimientos Laborales (LeyNº2642), a continuación del Capítulo 3º, los Capítulos y Artículos siguientes, modificándose la numeración / del articulado actual, en la forma que la inclusión de aquellos determina:

CAPITULO 4º
DEL JUICIO EJECUTIVO

Art.140º.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.-
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Título XVIII del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

Art.141º.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de / remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.-
Las únicas excepciones admisibles son las de:
a) Incompetencia de jurisdicción;
b) Falta de personería;
c) Litis- pendencia;
d) Falsedad o inhabilidad del título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e) Cosa juzgada;
f) Prescripción;
g) Pago.-
Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia.-

CAPITULO 5º
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

Art.142º.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación / de estos juicios, las disposiciones contenidas en el TITULO XXII del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del / presente Capítulo.-

Art.143º.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador,a juicio del Juzgado,para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

Art.144º.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta / después de vencido el término de sesenta días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de desalojo del trabajador sin premura, excepto que el empleador haya / puesto a disposición del trabajador una vivienda similar / y que sea adecuada a sus posibilidades económicas.-

Art.2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para confeccionar el texto / ordenado del Código de Procedimientos Laborales (Ley Nº 2642), con las modificaciones de su articulado que esta Ley determina.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

///

Art.3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos / sesenta y uno.-

FIRMADO:

SOLANO R. BUSTOS
Secretario Legislativo

MAMERTO BENJAMIN GUTIERREZ
Vice -Pte.1° a cargo Presidencia
H.C. DD.

Bibl. N° 26 Año
Cámara de Diputados
San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

L E Y Nº 3.139

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Modifícanse los Arts. 37º, 39º, 40º, 71º, 74º y 76, incisos 2º y 3º de la Ley Nº 2642 (Código Procesal del Trabajo) los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 37º.- Las actuaciones procesales se practicarán en días hábiles, salvo que se trate de cargos de escritos o que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.-

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y, períodos de ferias de tribunales establecidos por leyes o decretos y resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.-

Son horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.- Sin embargo para cargos de los escritos son hábiles las demás aún en días feriados.-

Los jueces o tribunales de trabajo, deberán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria o frustrase alguna diligencia importante para acreditar o asegurar los derechos del litigio, o cuando razones de urgencia lo aconsejaren. La habilitación podrá solicitarse en días y horas inhábiles.-"

"Art. 39º.- Todos los plazos o términos señalados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna; y, el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso.-

Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-"

"Art. 40º.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil, si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.-

ndeo/

///

H. Cámara Diputados FOLIO 674 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 675 San Luis

/// se notificará personalmente o por cédula y, en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado o por la Policía; únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones audiencias de conciliaciones;

b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que se refiere el Art.71°;

c) La absolución de posiciones; la citación a audiencia de reconocimiento de documentos; y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;

d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a / exámen de las partes, para presentar su alegato;

e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículos;

f) La concesión de recursos y su denegatoria;

g) La citación de personas extrañas al juicio;

h) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma."

Todos los actos y providencias enumerados en los incisos precedentes, serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los dos días de dictada".-

"Art. 71°.- Vencido el plazo del artículo 53°, o del fijado en el artículo 57°, si correspondiere y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de trámite, de oficio y / dentro de los tres días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término, que fijará en diez días como mínimo y en veinte días como máximo; proveerá lo / pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y, de recepción de la / prueba de absolución de posiciones, testimonial, y de toda otra cosa que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, en que, por la importancia de las mismas, el Juez estimare de aplicación lo dispuesto en el artículo 73°, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización; y dispondrá, en general, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos, de impugnación de documentos privados y actuaciones administrativas.-"

///

H. Cámara Diputados FOLIO 6817 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 6817 San Luis

///

"Art.76°.-inciso 3°.-Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnizaciones.-

Art. 2°) Agréganse a continuación del Capítulo IX del Título I de la Ley N° 2642 (Código Procesal del Trabajo), el Capítulo y articulado siguiente:

"CAPITULO X "

"De la perención de la instancia "

"Declaración de la perención"

"Art.51°.-Se declarará perimida la instancia de oficio, o a petición de partes, o del Ministerio Público del Trabajo, transcurrido seis meses si el proceso estuviere en primera instancia y tres meses si se hallare en apelación, empezando a correr este plazo desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento.-

"La declaración de estar perimida la instancia deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior; y se sustanciará con un traslado en dos días a la contraparte, y vista al Ministerio Público.-

"La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos de estar ejecutoriada la sentencia.-

"Extensión y efecto de la perención:

"Art.52°.-La declaración de perención de primera instancia anula todos los procedimientos.En apelación, da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.-

"No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar de un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados,la confección, las declaraciones de testigos, y demás pruebas producidas.-"

Art. 3°) Derógansе los artículos 108°, 109°, 112°, 113°,118° y 119° de la Ley N° 2642 (Código Procesal del Trabajo), y sustituyéndose sus textos por los siguientes:

"Art.108°.- Las resoluciones y providencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición, ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio.-

El recurso será fundado al ser rodnocido, y deberá interponerse dentro de los dos días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuere en audiencia.-

///.

n de c/

///

"Art.109°.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.-

"En caso de sustanciación, se dará una vista por 24 horas a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo, cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación constituirá en la cesión de la palabra a la contraria para que / lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-"

"Art.112°.- Siempre que la sentencia definitiva sea contraria a / los intereses del trabajador, tanto total, cuanto parcialmente respecto a una o más de las sanciones acumuladas en el proceso, cualquiera aquél, o sus derechos-habientes, o su representante, no interponga recurso, vencido el plazo legal será elevada en consulta a / la Cámara del Trabajo, la que entenderá en ella como si estuviere apelada.-"

"Art.113°.- Cuando sea indebidamente retardada una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza definitiva, el afectado podrá / presentarse directamente en queja ante el Tribunal de Apelación, sin que la interposición de este recurso suspenda la tramitación del juicio mientras el expediente no se eleve al superior.-"

"Este recurso directo por retardo de justicia deberá prepararse por la parte que considere afectado, solicitando al Juez en trámite, que dicte la sentencia definitiva o interlocutoria, indebidamente demorada por estar vencidos los respectivos términos que fija este Código.-"

"Si vencido el término de cinco días de esta presentación, la sentencia definitiva o interlocutoria no se hubiere / dictado quedará expedita la vía para la interposición del recurso ante el Tribunal de Apelación, que en su caso, se interpondrá por escrito conteniendo una breve relación de los hechos que lo motivan, y haciendo constar expresamente donde está el retardo y a / que perjuicios derivan del mismo.-"

"Cuando el Tribunal de Apelación lo considere procedente dispondrá que se administre justicia dentro del término de cinco días y si el Juez intimado desobedeciera la órden se hará / pasible de una multa de un mil pesos, que impondrá el Superior a favor del Consejo de Educación, separándolo del conocimiento del / juicio en que se produzca tal situación, siendo reemplazado por / quien corresponda según lo previsto en el Art.15°.-

///

n de o/

///

"Art.118°.- Tratándose de sentencias definitivas, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los tres días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por resistido el recurso, quedando firme la sentencia.-"

"Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravio, se correrá traslado de éste a la contraria por el término de tres días.-"

"Vencido este último término quedará concluída la / instancia y dentro de las veinticuatro horas, se llamará "Autos para sentencia", salvo que, se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo / establece.-"

"Art.119°.- En la expresión o contestación de agravio, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el art.716° del Código de Procedimientos Civil, debiendo ofrecerse por el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.-"

"En tal caso si el Tribunal de Apelaciones lo estimare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba que el término no mayor de diez días; observándose respecto del proveído y / producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en el artículo 71° y concordante de este Código.-"

"Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta veinticuatro horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-"

Art.4°) Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a todos los juicios en trámite a la fecha de su promulgación en cuanto no alterase actos procesales cumplidos.-

Art.5°) Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley N° 2642 que se opongan a la presente.-

Art.6°) Facúltase al Poder Ejecutivo para confeccionar el texto ordenado de la Ley N° 2642 (Código Procesal del Trabajo con las modificaciones que esta Ley determina.-

Art.7°) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

///.

///

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis , a veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FIRMADO:

MIGUEL ANGEL FLORES
Presidente de la H.C.

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
Secretario Legislativo

n de c/

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA LEGISLATIVA

297

2. 12. 64

H. Cámara de Diputados FONJO San Luis

ALBERTO QUIROGA CABRERA y BLAS VISCONTI;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
en uso de sus facultades
DECRETA:

Art. 1º— Convócase para el día 14 de marzo de 1965 al electorado de Mercedes (Departamento Pedernera) para elegir (cinco) Concejales Titulares é igual número de suplentes, con mandato por cuatro años a efectos de la renovación ordinaria del Honorables Concejo Deliberante.

Art. 2º —Podrá cada elector sufragar hasta por cuatro candidatos titulares y hasta por cuatro suplentes a tenor de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley Provincial Nº 2713.

Art. 3º— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.

GERONIMO C. LANDABURU
Intendente Municipal

EMILIO CASAÑAS LEMOS
Secretario de Gobierno

LEGISLATIVAS

LEY Nº 3139

...egislatura de la Provincia,
Sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º— Modifícanse los Arts. 37º 39º, 40º, 71º, 74º y 76º, inciso 2º y 3º de la Ley Nº 2642 (Código Procesal del Trabajo) los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 37º— Las actuaciones procesales se practicarán en días hábiles, salvo que se trate de cargos de escritos o que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y, período de ferias de tribunales, establecidos por leyes o decretos y resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Sin embargo para cargos de los escritos son hábiles las demás aún en días feriados.

Los jueces o tribunales de trabajo, deberán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiera riesgo de quedar ilusorio o frustrarse alguna diligencia importante para acreditar o asegurar los derechos del litigio, o cuando razones de urgencia lo aconsejaren. La habilitación podrá solicitarse en días y horas inhábiles [illegible]

Art. 39º— Todos los plazos o términos señalados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna; y, el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso.

Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueran fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil".

"Art. 40º— Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil, si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente o por cédula y, en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado o por la Policía; únicamente;

a) El traslado de la demanda y, citaciones audiencias de conciliaciones;

b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que se refiere el Art. 71º;

c) La absolución de posiciones, la citación a audiencia de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objeto o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;

d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para presentar su alegato;

e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículos;

f) La concesión de recursos y su denegatoria;

g) La citación de personas extrañas al juicio;

h) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes, serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los dos días de dictada".

"Art. 71º— Vencido el plazo del artículo 53º, o del fijado en el artículo 57º, si correspondiere y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de trámite, de oficio y dentro de los tres días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término, que fijará en diez días como mínimo y en veinte días como máximo; proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y, de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial, y de toda otra cosa que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de la misma, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 73º, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización; y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos, y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas".

"Art. 76º— inciso 3º— Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnizaciones".

Art. 2º— Agréganse a continuación del Capítulo IX del Título I de la Ley Nº 2642 (Código Procesal del Trabajo), el Capítulo y artículo siguiente:

"CAPITULO X"

"De la perención de la instancia"

"Declaración de la perención".

"Art. 51º— Se declarará perimida la instancia de oficio, o petición de partes, o del Ministerio Público del Trabajo, transcurrido seis meses si el proceso estuviere en primera instancia y tres meses si se hallare en apelación, empezando a correr este plazo desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instalar el procedimiento.

"La declaración de estar perimida la instancia deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior; y se sustanciará con un traslado en dos días a la contraparte, y vista al Ministerio Público.

"La declaración de perención no procede después, del llamamiento de autos de estar ejecutoriada la sentencia.

"Extensión y efecto de la perención";

"Art. 52º— La declaración de perención de primera instancia anula todos los procedimientos. En apelación, la fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.

"No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar de un nueva proceso los instrumentos públicos o privados, la confección, las declaraciones de testigos, y demás pruebas producidas".

Art. 3º— Derógase los artículos 108º, 109º, 112º, 113º, 118º, y 119º de la Ley Nº 2642 (Código Procesal del Trabajo), y sustitiyéndose sus textos por los siguientes:

"Art. 108º— Las resoluciones y providencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición, ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser reducido, y deberá interponerse dentro de los dos días de dictada la Resolución o providencia que la motiva, o acto seguido si aquella fuere en audiencia".

"Art. 109º— El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstan-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

L E Y Nº 3.635

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

CAPITULO I

COMPETENCIA

Art.1º.- Las Salas en lo Laboral conocerán:

a) En única instancia, en juicio oral, público y contínuo de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor cuestionado, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; y de las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

b) En grado de apelación de las Resoluciones del Consejo del Servicio Doméstico, de conformidad a lo establecido en la Ley respectiva.

c) En grado de apelación de las Resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes laborales o sus reglamentaciones.

d) En grado de apelación de la resolución definitiva dictada por la Asociación Profesional que deniegue la solicitud de afiliación de los trabajadores.

e) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de función arbitral o conciliatoria cuando le sea atribuida por las leyes, para la solución de las controversias de trabajo y en la ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa con motivo del incumplimiento de leyes de trabajo.

SAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

gl

f) En las acciones de las asociaciones profesionales con personería gremial por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones / colectivas de trabajo, así como las demás contribuciones o aportes correspondientes a obligaciones emergentes de leyes de orden previsional o social.

g) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores / en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

h) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la Justicia Laboral.

Art.2°.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá iniciarse indistintamente:

a) Ante el Tribunal del domicilio del demandado.

b) Ante el Tribunal del lugar en que se ha prestado el / trabajo.

c) Ante el Tribunal del lugar de la celebración del contrato de trabajo.

En los supuestos de los incisos d), e),f) y g) del artículo 1° las acciones deberán entablarse ante el Tribunal del domicilio del demandado o donde se constató la / infracción en su caso..

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador.

Art.3°.- En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado las / acciones que sean de competencia de los tribunales de trabajo se iniciarán o continuarán en esta Jurisdicción, a / cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

Art.4°.- El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia.

Sin embargo una vez contestada la demanda o perdido / el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia,ésta

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

gl

quedará fijada definitivamente para el tribunal y las partes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art.5º.- Los Jueces de los Tribunales del Trabajo y los Secretarios no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para los / mismos regirán las causales de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.6º.- La recusación deberá deducirse ante el Camarista Instructor del Tribunal que corresponda a la causa, en la primera intervención que se efectúe.

Cuando la causal fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducirse la recusación dentro del quinto día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su / conocimiento.

Esta facultad solo podrá ejercerse antes del día de la vista de la causa.

Art.7º.- En la recusación se observarán las reglas siguientes:

a) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga en su caso, se expresarán necesariamente las / causales de recusación que se invocaren, los testigos que hayan de declarar cuyo número no podrá exceder de tres, y las demás pruebas de que quiere valerse, acompañando los documentos en que constasen la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren / los requisitos expresados o si se propusiera fuera del término.

b) Deducida la recusación se la hará saber al Juez recusado a fin de que manifieste si son o nó ciertos los hechos alegados. Si los reconociere se le tendrá por separado la causa sin más trámite. Si los negare conocerán del incidente los Jueces del Tribunal que quedaren hábiles, integrándose la Sala de acuerdo a las disposicio-/ nes de la Ley Orgánica de Tribunales.

c) Si el Tribunal que conoce de la recusación encontrare / suficientes las probanzas presentadas al deducirse aquí

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

gl

lle,decidirá sin más trámite. En caso contrario ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para que se reciban las pruebas.La audiencia deberá tener lugar / dentro de los diez días de recibidas las actuaciones observándose lo dispuesto para la vista de causa y se resolverá el incidente en el mismo acto.

d) El incidente de recusación deberá tramitarse por separado sin suspenderse el trámite. A tal fin, la Sala se integrará en la forma establecida por la Ley Orgánica de Tribunales, hasta la resolución definitiva sobre la recusación. Si el recusado fuere el Camarista Instructor será reemplazado por el restante Camarista en lo Laboral / el que no podrá ser recusado.

Art.8°.- Queda prohibida la intervención de abogados o procuradores / cuya presencia en el proceso pueda engendrar causales de recusación, cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del Tribunal que conoce en el mismo.

DEL CAMARISTA INSTRUCTOR

Art.9°.- El Camarista Instructor será elegido por cada juicio entre / los camaristas laborales, en forma tal que los procesos se repartan igualitariamente entre ambos y en conformidad con la reglamentación respectiva.

Art.10°.- Este Camarista tendrá a su cargo la instrucción del proceso hasta la vista de causa, actuando con todas las atribuciones fijados en la presente Ley. También intervendrá en los procesos de ejecución y demás que les asigne esta Ley. Sin embargo, no podrá resolver en caso de interlocutoria que decidan / artículo, las que competen exclusivamente a la Sala en pleno.

IMPULSO DE OFICIO

Art.11°.- Presentada la demanda el procedimiento será impulsado por el Camarista Instructor sin perjuicio de la intervención de las partes y el Ministerio Público.

Art.12°.- El Camarista Instructor o el Tribunal en su caso, deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, podrán disponer se realice cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

///...

CESAR PRANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Tienen también amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estimen pertinentes conducentes al más eficáz esclarecimiento de los hechos controvertidos.

NULIDADES

Art.13º.-Las nulidades del procedimiento sólo se declararán a petición de las partes, salvo que fueren originadas por no habérsele dado audiencia en cuyo caso el Camarista Instructor o el Tribunal podrán declararlas de oficio.
La parte que ha originado el vicio que motivó la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituídos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validéz de los procedimientos.

Art.14º.-El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una parte siempre que sean de la competencia del Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones podrán acumularse las acciones de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Camarista Instructor podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

NOTIFICACIONES

Art.15º.-Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días lunes, miércoles y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Art.16º.-Se notificarán personalmente o por cédula, que confeccionará el Tribunal, las siguientes resoluciones:

a) La que dispone la citación a audiencia para la contestación de la demanda.

b) La que ordena el traslado de los informes y dictámenes periciales.

c) La providencia que declara la cuestión de puro derecho.

d) El auto de llamamiento para vista de la causa y la designación de la audiencia respectiva.

///..

gl

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

e) La sentencia definitiva juntamente con la liquidación general que practique la Secretaría.
f) La denegatoria de los recursos extraordinarios.
g) Las resoluciones definitivas en los incidentes y aquellas otras providencias que, en su caso, indique el / Tribunal.

En todos los supuestos podrá notificarse por telegrama colacionado o recomendado o por el empleado que indique el Tribunal, en la forma y con los requisitos / establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial. Este medio no podrá ser utilizado cuando la notificación deba practicarse fuera del territorio de la Provincia. Cuando la notificación de un traslado se efectuare mediante telegrama, la parte podrá retirar las copias respectivas en el plazo no superior a cinco días que fije el Tribunal, por sí misma, por apoderado o / por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia de ello en los autos, con indicación de la fecha de la entrega y la identidad personal de quién la recibe. El término del traslado, comenzará a partir del vencimiento del plazo fijado para el retiro de las copias. Las cédulas también podrán ser diligenciadas por la Policía de la Provincia.

TERMINOS LEGALES

Art.17º.-Todos los términos legales se computan por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA

Art.18º.-En cualquier estado del juicio y aún antes de interponer la demanda y a petición de partes, el Camarista Instructor podrá decretar medidas cautelares contra el demandado cuando a su criterio y según el mérito que arrojen los autos resulte procedente en resguardo del crédito invocado. Asimismo, podrá disponer el secuestro de cualquier / documentación de orden laboral en uso de sus facultades de investigación.

gl

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Del mismo modo, podrá disponer que el demandado provea gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en las condiciones establecidas por la Ley de Accidentes de Trabajo.

COSTAS

Art.19°.-El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas aunque no se hubieren pedido.
La Cámara podrá eximirlo en toda o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.

Art.20°.-En el proceso laboral la actuación estará excenta de toda tasa y sellado fiscal. No obstante, cuando el empleador / sea condenado en costas deberá abonar las tasas y sellados correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden / abonará las de su parte.

Art.21°.-Los gastos que en razón de esta ley debe efectuar el Tribunal para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se encuentran las costas.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

Art.22°.-Los trabajadores o sus derechos habientes gozarán del beneficio de gratuidad. Será gratuidad la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.
En ningún caso les será exigida la caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-

REPRESENTACION

Art.23°.-Los trabajadores desde los dieciocho años y sus derecho / habientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatarios letrados o procurador, mediante simple carta / poder autenticada la firma por Escribano, Secretario Judicial o Juez de Paz. Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad también podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa / autorización del representante del Ministerio Público.

Art.24°.-En casos urgentes podrá admitirse la intervención en jui-

gl

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

cio sin los instrumentos que acrediten la personería.-Si éstos no fueren presentados o no se ratificasen la gestión dentro del plazo de diez días, será nulo todo lo actuado / por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-

CAPITULO III

INSTRUCCION

DEMANDA

Art.25°.-La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

a) Nombre, domicilio real, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante.-
b) Nombre y domicilio del demandado.-
c) La designación precisa del objeto demandado.-
d) Los hechos en que se funden expresados en términos claros y precisos.-
e) El derecho expuesto suscintamente.-
f) La mención de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones.-

Asimismo, presentará los documentos que obraren en su / poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.-

Si la demanda contuviera algún defecto u omisión se ordenará sean salvados dentro del tercer día con la prevención de que en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.-

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Tribunal, podrá pedirse al actor las / aclaraciones necesarias.-

Art.26°.-Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá expresarse también la clase de industria o / empresa en que trabaja la víctima, la forma y lugar en que / se produjo el accidente, las circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y

r.f.

su monto y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y una constancia expedida por la autoridad administrativa competente que justifique haberse formulado la denuncia que prevee la Ley de Accidentes de Trabajo.-
Cuando la demanda se promueva por las causa habientes, se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que/ acrediten el parentezco invocado.-

TRASLADO DE LA DEMANDA

Art.27°.-Presentada la demanda, el Camarista Instructor correrá traslado al demandado a quién citará y emplazará para que comparezca a la audiencia de conciliación, oportunidad en que deberá responder y ofrecer su prueba, bajo apercibimiento de / tener a aquélla por contestada si no lo hiciere y declararlo rebelde. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de un término no menor de ocho días ni mayor de quince de la fecha del/ decreto de admisión de la demanda.-

CONCILIACION

Art.28°.-La audiencia de conciliación se celebrará ante el Camarista Instructor. Abierto el acto se ilustrará a las partes sobre el objeto y alcance del procedimiento conciliatorio y se procurará avenirlos.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes y los que ellos pacten con / homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.-
Si ambas partes lo solicitaren se deferirá la audiencia para nueva fecha.-
Cuando el derecho del trabajador resulte de hechos reconocidos por el empleador no podrá proponerse a las partes soluciones transaccionales.-

Art.29°.-A la audiencia de conciliación deberán comparecer las partes personalmente, salvo que, en el supuesto del trabajador, éste demuestre a juicio del magistrado la imposibilidad de hacerlo

///...

r.f.

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

en cuyo caso se admitirá la presentación de apoderado, sin perjuicio del patrocinio letrado. También podrá hacerse representar por autoridad del sindicato o asociación profesional a que pertenezca el trabajador, aunque los mismos no tuvieran personoría gremial. Tratándose de la parte patronal podrá comparecer el gerente, administrador o empleado superior con poder suficiente para obligarse y en el caso de asociaciones, sociedades o empresas, además de aquellos empleados, sus directores o socios.-

Art.30°.-Si la parte actora no compareciere a la audiencia sin causa/ justificada con anterioridad a la misma, se la tendrá por desistida de la acción.- Si no lo hiciere la parte demandada,/ también sin causa justificada con anterioridad, se le dará / por contestada la demanda prosiguiéndose el juicio en rebeldía.-

Art.31°.-El Camarista Instructor está facultado para proponer cualquier fórmula de conciliación dirigida a:

a) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.-
b) Documentar los hechos admitidos reduciendo la actividad probatoria.-
c) Procurar un avenimiento total o parcial del litigio.-

En el acta que se labrará sólo se hará constar los hechos admitidos por ambas partes.-

La proposición de fórmulas conciliatorias por parte del Camarista Instructor no importará prejuzgamiento ni será causal de recusación.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes / respecto a la conciliación obligatoria, el Camarista Instructor podrá citar a las partes cuando lo creyere conveniente / durante el curso del proceso, a efectos de avenirlas conciliatoriamente.-

R FRANCO
...IVO LEGISLATIVO

r.f.

//...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Art.32°.-Si no se arribare a un avenimiento total del litigio en la audiencia de conciliación se deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba, acompañándose la documental en ese acto. Dentro de los cinco días subsiguientes ambas partes podrán ampliar el ofrecimiento de la prueba, con excepción de la / documental.-

Art.33°.-La contestación de la demanda deberá contener en lo aplicable los requisitos de los artículos 25° y 26° de la presente Ley.-

-En ella el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere inclusive las excepciones y prescripciones y ofrecer la prueba de que intente valerse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior; reconocer o negar todos y cada/ uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren.-

Al contestar el accionado la demanda o al responder el actor el traslado de la reconvención o excepciones deberá reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que / les atribuyeren, como así también la recepción de las cartas y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se acompañen,/ bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocidos o / recibidos según el caso.

RECONVENCION

Art.34°.-Junto con la contestación de la demanda podrá deducirse reconvención ofreciéndose toda la prueba en el mismo acto, / siempre que sea conexa con la acción principal.- En tal caso, se dará traslado en el mismo acto, al actor para que / responda y ofrezca su prueba dentro del término de cinco / días.-

//...

OSCAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

EXCEPCIONES Y PRESCRIPCIONES

Art.35°.- Si se hubiere opuesto excepciones o prescripción se procederá como lo dispone el artículo anterior. Vencido el término para contestar las excepciones o la prescripción, el Camarista Instructor fijará audiencia para dentro de / cinco días a fin de que se reciba la prueba correspondiente a las excepciones, o en su defecto declarar la cuestión como de puro derecho.-

Art.36°.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

a) Incompetencia.
b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
c) Litispendencia.
d) Cosa Juzgada.

No se dará curso a las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada si al interponerlas no se acompaña el testimonio de la demanda del juicio pendiente o de la sentencia / respectiva, según el caso.

Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse como de puro derecho, así se procederá. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá sentencia definitiva.-

CAPITULO IV

PRUEBA

RECEPCION DE PRUEBAS

Art.37°.- Contestando la demanda y excepciones en su caso o vencida la audiencia respectiva y siempre que hubiesen sido resueltas las excepciones opuestas y la cuestión no fuere de puro derecho, el Camarista Instructor proveerá lo que corresponda respecto a las pruebas ofrecidas, y fijará audiencia para que dentro de un término no inferior a veinte ni superior a sesenta días de la causa, se reciban la de confesión, la de testigo y los informes de peritos.

Si la cuestión fuere de puro derecho el Tribunal así lo declarará, fijando en el mismo acto audiencia dentro de diez /

r.f.

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

días para que las partes puedan informar verbalmente.-

Art.38°.-Las pruebas que deben practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal podrán delegarse salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso. Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, el plazo señalado en el artículo 35° podrá / ser ampliado hasta el máximo fijado en el artículo anterior, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.-

ABSOLUCION DE POSICIONES

Art.39°.-Solicitada la absolución de posiciones, el que deba absolverlas será citado en su domicilio real para que deponga en la audiencia de vista de causa, por cédula o por telegrama, en la forma dispuesta en el artículo 16° y con anticipación no menor de dos días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo / por confeso si no compareciere sin causa justa.-
Cuando se trata de persona jurídica, sociedades o entidades colectivas, al contestarse la demanda deberá indicarse la / persona que absolverá posiciones en su nombre y el domicilio dentro del asiento del Tribunal donde deberá ser citada.-
Para ello, podrán elegir un representante, jefe o empleado/ de jerarquía.-

La persona designada a tal efecto, obligará con su declaración confesional a la parte proponente.-
Quedará a cargo de la parte que designa la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan / efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de tenerla por confesa.-

TESTIGOS

Art.40°.-Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa, o por el número de las cuestiones de hechos sometidas al Tribunal, el Camarista Instructor admitiera una cantidad mayor.-

r.f.

//...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Puede ser testigo toda persona que haya cumplido catorce años de edad.

Si al proponer la prueba el trabajador pidiera que los testigos sean examinados directamente por el Juez o Tribunal de la causa, siempre que tuvieran domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. En tal supuesto, las personas citadas recabarán de la dependencia policial más próxima a su domicilio o del lugar donde se encuentren, la entrega de las órdenes de pasaje necesarias, sirviendo de suficiente / medio para acreditar la obligación de comparecer ante el / Juez o Tribunal la cédula o telegrama recibido. Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

Art.41°.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juez o Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomár solo declaración sometiéndosele luego a la Justicia Penal / si correspondiere. Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto será fijado entre CIEN y QUINIENTOS PESOS.

La citación se hará por cédula o telegrama en la forma dispuesta en el Art.16° y con anticipación de dos días hábiles, como mínimo al fijado para la audiencia.

En la cédula deberá transcribirse íntegramente este artículo; en el telegrama solo se dejará constancia que ante la incomparencia injustificada podrá ser conducido por la fuerza pública, mantenido en arresto hasta que declare y aplicársele multa fijada entre CIEN y QUINIENTOS PESOS.

PERITOS

Art.42°.- Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede, a juicio del Camarista Instructor, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Tribunales del Traba-

gl

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

jo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado puede ser sorteado nuevamente. El Camarista Instructor podrá, asimismo disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de la Administración Pública. En estos casos, el Tribunal determinará oportunamente la suma que deberá abonarse por esos servicios.

Se fijará a los peritos, al proveer la prueba ofrecida, un plazo para la presentación de sus informes con anterioridad a la vista de la causa.

Del dictamen pericial se dará traslado a las partes por tres días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor bajo apercibimiento de perder el derecho a impugnar / el informe presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49°, inc. b) y 50°.-

De las impugnaciones formuladas por las partes a la pericia, se podrá dar traslado a los peritos para que las contesten por escrito antes de la vista de la cauca o en la misma audiencia, atendiendo las circunstancias del caso.

Los informes periciales, deberán ser presentados con tantas copias como partes hubiere.

Art.43°.- Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin causa justa, podrá dejarse sin efecto su designación, imponerles una multa no mayor de Quinientos Pesos o darles por perdido el derecho a cobrar honorarios.

La designación de los peritos se notificará con transcripción de éste artículo.

LIBROS Y REGISTROS

Art.44°.- Cuando en virtud de una norma laboral exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestaren de-/ claración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en / los mismos.

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador.

Art.45°.- AGREGACION DE EXPEDIENTES .- Cuando se ofrezcan como / prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que / interesen. En su caso, se requerirá testimonio de dichos / elementos probatorios.

Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá proceder/se de la misma manera o requerirse la remisión de los / mismos. Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo necesario para el cumplimentar la prueba.

Antes de devolverse el expediente se dejará copia del / documento en el proceso.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter pre-judicial se deberá aguardar su terminación.

INFORME

Art.46°.- Las pruebas a que se refiere el Art.45° y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados con anterioridad a la finalización de la vista de la causa bajo apercibimiento de darlo a la parte proponente por perdida dicha prueba si, a juicio del Tribunal, la demora le fuera imputable.

INFORME ESPECIAL

Art.47°.- En caso de infortunio el Camarista Instructor podrá requerir a la autoridad administrativa competente informes acerca del cumplimiento,por parte del empleador y de la víctima, de los reglamentos vigentes sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales.-

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art.48°.- Cuando el Camarista Instructor considere necesario el re-

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

conocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, podrá trasladarse la Cámara a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros o Secretario del Tribunal.

Si el lugar fuera distante del asiento del Tribunal la / medida podrá ser diferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA, VEREDICTO Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES

Art.49°.- El día y hora fijado para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran. La Presidencia del debate será ejercida por el Camarista Instructor, quien en caso de impedimento será reemplazado sucesivamente por el otro Camarista Laboral y el Vocal de la Cámara Civil integrante.

Las personas citadas no estarán obligadas a aguardar más de media hora, siempre que el Tribunal no esté en audiencia, pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia, si vencido dicho plazo de espera la vista no ha dado aún comienzo.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producida antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.

b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las / otras pruebas. Las partes, los testigos, y los peritos, en su caso serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan / proponer las primeras.

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes por su orden para que se expidan sobre el mérito /

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

de las pruebas. Cada parte dispondrá de quince minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser ampliado por el Tribunal.

d) Acto seguido el Tribunal pasará a deliberar para expedirse sobre los hechos y planteadas las cuestiones que considere pertinentes, dictará el veredicto. Los Jueces votarán en el orden que establezca el sorteo que debe/ practicarse al efecto.

e) El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto apreciando en conciencia la prueba rendida y / dictará sentencia dentro de los diez días.

Para fijar las cantidades que se adeudan podrá prescindir de lo reclamado por las partes.

INTERVENCION DE LAS PARTES

Art. 50°.- Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del debate todas las observaciones que juzguen pertinentes.

El Presidente del debate podrá limitar dicha facultad // cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o advierta un propósito de obstrucción.

ACTA DE AUDIENCIA

Art. 51°.- El Secretario levantará acta de lo sustencial de la audiencia consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y de los testigos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

A pedido de partes y siempre que el Tribunal lo considere pertinente podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 52°.- La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha, el nombre de las partes y el de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo con indicación individualizada de los elementos de juicio merituados y la decisión ex-

gl

///.

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas.

LIQUIDACION

Art.53°.- Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16 bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del tercer día no se formularen observaciones.
El trámite de las observaciones no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.

CAPITULO VI

PROCESOS DE EJECUCION

Art.54°.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Camarista Instructor a instancia de parte intimará el pago al deudor dentro del plazo de cinco días decretando el / embargo sobre sus bienes. Contra esta intimación solo se admitirá la excepción de pago documentado posterior a la fecha de la sentencia.
Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, previo traslado por tres días al ejecutante, el Camarista Instructor / resolverá sumariamente.
Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará la ejecución levantando el embargo y en el caso de / desestimarse aquélla, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate con arreglo / a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III, del Código Procesal Civil y Comercial.

INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

Art.55°.- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de partes se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. Del mismo modo se procederá

el

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos extraordinarios autorizados. En estos casos la parte interesada deberá pedir para encabezar el incidente de / ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Camarista Instructor negará el testimonio y la formación del incidente.-

CREDITO RECONOCIDO EN INSTRUMENTO PUBLICO

VIA EJECUTIVA

Art.56°.- Cuando en el instrumento público se reconociera por el empleador créditos líquidos exigibles y provenientes de una relación laboral en favor de algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Tribunal que corresponda.

SUSTENCIACION

Art.57°.- Este juicio se regirá por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial (Capítulo II y III del Título II, Libro III) en lo que resultare aplicable. Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

1°.- Incompetencia.-
2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.-
3.- Litispendencia.-
4.- Prescripción.-
5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que deberá acompañarse al oponerse la excepción bajo apercibimiento de ser rechazada sin más trámite.-

r.f.

//...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

6.-Conciliación o transacción homologadas.-
7.-Cosa Juzgada.-

PREPARA VIA EJECUTIVA

Art.58°.- Los trabajadores a quienes no se les hayan abonado su salario o aguinaldo dentro de los términos de ley, podrán promover demanda ejecutiva por cobro de los mismos conforme al Art.57° de la presente Ley.-
A tal efecto y como medida preparatoria podrán requerir:

a) Se notifique al empleador para que manifieste dentro del término de dos días si reconoce o nó el vínculo de derecho invocado por el actor.-

b) Se cite al empleador a absolver posiciones.-

c) Se intime al empleador a presentar libros, registros, planillas, recibos y otra documentación legal en donde conste que el obrero o empleador tiene relación de dependencia.-

d) Se cite al empleador a reconocer documentación laboral presentada por el trabajador.-

Art.59°.-Recepcionadas todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo anterior y admitidas que sean las mismas, el Camarista Instructor despachará la ejecución de acuerdo al Art. 67 de la presente Ley.-

Art.60°.- Si el empleador o demandado dentro del término para oponer excepciones abonare los importes reclamados podrá , a juicio del Camarista Instructor, ser eximido en todo o en parte de los gastos, impuestos y costas que correspondieren al juicio.-

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.61°.- La ejecución de resoluciones administrativas dictadas en ejercicio de la función arbitral, por acuerdo conciliatorio y sanciones de la autoridad administrativa será tramitada / con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutar.

r.f.

//...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

se ante el Tribunal de Trabajo que corresponda debiendo solicitarse a la autoridad administrativa la remisión del expediente en el que ha sido dictada.-

b) Se observarán las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencia con las siguientes modificaciones: Además de las excepciones / que allí se autorizan podrán oponerse:

1.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.-

2.- Cosa juzgada.-

3.- Litispendencia.-

c) La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se acompañarán al deducirlas o por confesión / judicial, con exclusión de todo otro medio probatorio.- Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales así se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijará el Camarista Instructor.-

DESALOJO

Art.62°.- En los casos en que el trabajador ocupare un inmueble o parte de él en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultaren reconocidos ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso / se podrá pedir el lanzamiento. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.-

Art.63°.- Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el / desalojo, no se admitirá la reconvención y será también / aplicable el artículo anterior.-

CAPITULO VII

RECURSOS

REVOCATORIA

Art.64°.- El recurso de revocatoria podrá interponerse tanto contra las resoluciones dictadas sin sustanciación por el Cama-

r.f.

//..

OSCAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

rista Instructor, como respecto de las interlocutorias que deciden artículo proveídas por la sala en pleno. El plazo para interponer el recurso será de tres días y se solicitará que quién dictó la resolución la revoque por contrario imperio.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art.65°.- Contra la sentencia definitiva dictada por los Tribunales del Trabajo, sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, casación o inaplicabilidad de la Ley y de revisión. El de inaplicabilidad de la Ley sólo será concedido cuando el valor de lo cuestionado en el pleito exceda respecto de cada actor el monto de dos salarios vitales mínimos y móviles que rijan para el trabajador sin carga de familia a la fecha de la sentencia.

La limitación en razón del valor no regirá cuando la sentencia se pronuncie acerca de cuestión de valor indeterminado o insusceptibles de apreciación pecuniaria y en los casos de litisconsorcio cuando siendo formalmente procedente los recursos interpuestos por uno, a lo menos de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.

DEPOSITO PREVIO

Art.66°.- En caso de sentencia condenatoria los recursos se concederán unicamente previo depósito del capital, intereses y costas.

El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente.

APELACION DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL TRABAJO DOMESTICO

Art.67°.- Las resoluciones del Consejo del Trabajo Doméstico serán apelables dentro de los tres días de notificados. El recurso se interpondrá ante la Cámara y será concedido en relación. Dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesto, el apelante deberá fundarlo mediante memorial, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

En igual término, la parte apelada podrá sostener la reso-

RICCOBELLI
ITE LEGISLATURA
SAN LUIS

R FRANCO
RIO LEGISLATIVO

OSCAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

lución recurrida contestando la memoria.

Sostenido el recurso el Tribunal requerirá del Consejo la elevación de los antecedentes y resolverán la apelación dentro del plazo de quince días de recibida la causa o de que la misma se hallare en estado, si se hubiere decretado medidas/ para mejor proveer.-

APELACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.68°.- Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción a las Leyes Laborales, el procedimiento para ante los / Tribunales del Trabajo con arreglo a lo previsto en el Art. 1°,inc.c) de la presente ley, se ajustará a las siguientes / reglas:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena y previo depósito de la multa impuesta se remitirán las actuaciones a la Cámara en lo Laboral que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción.-

b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin / más trámite dentro de los quince días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. En caso contrario modificará la resolución apelada aplicando la respectiva sanción o absolviendo.-

c) El Tribunal anulará lo actuado cuando mediare indefensión del imputado o cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los ciento ochenta días hábiles de levantada el acta de infracción.- En este plazo no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que debió realizarse fuera del territorio de la Provincia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

INFORME SOBRE LAS CAUSAS

Art.69°.- Las Cámaras en lo Laboral deberán informar semestralmente al Procurador del Superior Tribunal de Justicia del estado de las causas, incluyendo las especificaciones que el Superior / Tribunal prescriba. Además será obligatorio indicar, al con-

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

cluir el año judicial, el número de vistas de causas a que ha concurrido cada Camarista y aquéllas en que ha / debido ser reemplazado, señalándose los motivos de las ausencias, como así también las causas que hubiere instruído.

COMUNICACION A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art.70°.- Al terminar el juicio la Cámara deberá comunicar a la autoridad administrativa del trabajo que corresponda los antecedentes del mismo con el fin de que dicho organismo proceda conforme lo estipulan las respectivas leyes de la materia , y a los fines de la ilustración de la autoridad administrativa sobre la Jurisprudencia en / los juicios contenciosos y las sentencias interlocutorias que a juicio del Tribunal resulten de interés.-

DESTINO DE MULTAS Y GASTOS

Art.71°.- Los importes fijados por la prestación de servicios / de los peritos técnicos forenses o de la Administración Pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el Artículo 21° y los de las multas previstas en / esta ley, ingresarán a una cuenta bancaria especial. El destino de esos fondos serán destinados por el Superior Tribunal de Justicia. La ejecución en su caso estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal / que corresponda, con sujeción al procedimiento del Artículo 54° .-

VIGENCIA Y APLICACION

Art.72°.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha en / que queden integradas las Salas en lo Laboral.

Art.73°.- Las causas que han tenido origen en los Juzgados con atribución de competencia según lo dispuesto por la Ley 2642 y sus modificatorias, continuarán radicadas en el / Juzgado de origen aplicándoseles el procedimiento establecido por la Ley citada.

El Tribunal del Trabajo en estos casos entenderá en los recursos interpuestos contra las sentencias recaídas en los mismos.

Art.74°.- Quedan derogadas: desde la promulgación de la presente,

///.....

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

la llamada Ley Nº 3525 y, a partir de la fecha establecida en el Artículo 72º, las leyes números 2642,3134 y 3139, sin perjuicio de sus subsistencias y aplicación a los casos establecidos en el Art.73º hasta la total terminación de las causas en él referidas.

Art.75º.- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerde con el sistema de la presente Ley.

Art.76º.- Hasta tanto se integre el Consejo del Servicio Doméstico, previsto en la Ley Nº 2782, las causas originadas en virtud de este tipo de trabajo, se regirán como las demás previstas en la presente Ley.

Art.77º.- Modifícanse las siguientes disposiciones de la Ley // 3552:"Art.24º,derógase; Art.34º,agrégase Inc.5º) "en el procedimiento ante la Sala Laboral las facultades señaladas en los incisos 1º y 2º le corresponden al Magistrado que prescriba la Ley respectiva"; Art.52º, agrégase:"sin perjuicio de ello, en los procesos laborales les corresponden:

a) Velar por la observancia de las Leyes,decretos,reglamentos y demás disposiciones que deban aplicarse por el fuero del trabajo; pedir el remedio de / los abusos que notare y en general defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social;
b) Ser parte necesaria en las cuestiones en las cuales el Estado Provincial tenga un interés particular;
c) Evacuar las vistas conferidas por el Camarista Instructor o por la Sala;
d) Promover por sí o por medio de la autoridad que corresponda la aplicación y ejecución de las sanciones por la inobservancia de las leyes de fondo y / procesales;
e) Representar a la Caja de Garantía en los juicios / con motivo de accidentes de trabajo.

Art.75º.- Agrégase como inciso segundo, pasando éste a ser tercero y así sucesivamente:"intervenir en todo asunto judicial de índole laboral que interese a persona o bienes de los menores de edad que no puedan litigar por sí,otros incapaces o ausentes; o en los casos en que estén afectados sus derechos, entablando en su defensa las acciones o recursos admisibles, conjuntamente con sus representantes o en forma independiente.

///...

gl

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Art.78°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.-

Firmado:

ENIO NAZARENO RICCOBELLI
Presidente Legislatura S.Luis

César Franco
Secretario Legislativo

cl

Es copia:

CESAR
SECRETARIO LEGISLATIVO

...IO AL P. E. CON NOTA N°. 189
...A 8 de Octubre DE 1974.-

Publicada: 30-10-74.
B. Oficial Nº: 8021

H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Ley N° 4959

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1°.- "Exclúyase de la Competencia de los Tribunales del Trabajo las acciones que se ejercieren en virtud de la opción del Art. 16 de la Ley N° 24.028 las que deberán promoverse ante los jueces del fuero civil".-

Art. 2°.- Para las acciones que se ejerzan ante los jueces en materia civil derivadas de accidentes y enfermedades del trabajo cuando se efectuare la opción del Art. 16 de la Ley N° 24.028, o se fundare la pretensión en normas de derecho común, se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil, observándose en cada caso lo dispuesto en los Arts. 13 y 17 de la Ley N° 24.028.-

Art. 3°.- Suprímase en el Art. 3° de la Ley 2.642 la expresión "cualquiera sean las disposiciones legales en que se funde".-

Art. 4°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.-

Art. 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos.-

Fdo:

Sr. HECTOR OMAR TORINO
Presidente
H.C. Diputados de la Prov. de S.L.

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Presidente
H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JOSE ROBERTO CAÑAÑEZ
Secretario Legislativo
H.C. Diputados de la Prov. de S.L.

Dr. JORGE OMAR HERNANDEZ
Secretario Legislativo
H.C Senadores de la Prov. de S.L.

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H° Senado
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ES FOTOCOPIA

JOSE ROBERTO CAÑAÑEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

Ley N° 0 1 8

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1°.- Modificanse los artículos 37° y 39° de la Ley 2642, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

" Art. 379: Las actuaciones procesales se practicarán en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes o decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del referido horario."

" Art. 379: Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 378. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna; y el Juez o el tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso.

Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil".

IGNACIO LUIS URTEAGA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

JOSE ROBERTO CAÑAÑEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

Corresponde Ley 5018

ARTICULO 1°.- Esta Ley comenzará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO ANTUNEZ
Presidente
H.C. Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Senador MARIO L. BARTOLUCCI
Presidente Provisional del H. Senado
Provincia de San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

P. LEGISLATIVO DIPUTADOS

H. Cámara Diputados FOLIO 103 San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 102 San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

para derogar. Tambien se trató la ley Nº 2642 Codigo de Proc. Laboral. Leyes Sobre Tierras Fiscales.

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

JORGE DE PRADA
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

Dip. D'Andrea

JORGE DANIEL DAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

En la ciudad de San Luis a los veintidos días del mes de abril del año dos mil cuatro, se reune a las 10 horas la Comisión de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras para dar tratamiento final a leyes de esta Comisión en el marco de la Revisión de leyes (Ley 5382).
Se procede a sacar despacho ratificatorio de leyes Nº 3093, 3993, 2642 sumado a ello un importante paquete de leyes para derogar luego de haber sido analizadas en varias oportunidades.

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Pte. Comisión de Educación

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

MARIA ELENA D'ANDREA

MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 104 San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
5ª SESIÓN ORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 5 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 – Nota N° 11-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Prorroga el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422 (Descuento por cancelación de deuda anticipada en viviendas pertenecientes a Planes del Gobierno Provincial), hasta el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2004". Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 357-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2 – Nota N° 358-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3 – Nota N° 359-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

4 – Nota N° 360-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

5 – Nota N° 361-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

6 – Nota Nº 362-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5179 "Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.855 y Decreto Reglamentario Nº 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto Nº 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 254 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

7 – Nota Nº 354-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto Nº 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 255 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

8 – Nota Nº 363-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto Nº 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. Expediente Nº 256 Folio 094 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

9 – Nota Nº 356-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial". Expediente Nº 257 Folio 094 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

10 –Nota Nº 372-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto Nº 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 279 Folio 001 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

11 –Nota Nº 373-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto Nº 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 280 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

12 –Nota Nº 374-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto Nº 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 281 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

13 –Nota Nº 375-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto Nº 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 282 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

14 –Nota N° 364-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

15 –Nota N° 365-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

16 –Nota N° 255-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5550 referido a: "Código Contravencional de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 233 Folio 095 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 –Nota N° 257-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5551 referido a: "Creación de la Universidad Provincial de San Luis". Expediente Interno N° 234 Folio 095 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 –Nota N° 259-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5552 referido a: "Deroga varias Leyes". Expediente Interno N° 235 Folio 095 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 –Nota N° 261-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5553 referido a: "Código Rural de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 236 Folio 096 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 –Nota N° 263-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5554 referido a: "Creación de la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario". Expediente Interno N° 237 Folio 096 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 –Nota N° 265-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5555 referido a: "Crea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 238 Folio 096 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 –Nota N° 267-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5557 referido a: "Desregulación Económica ". Expediente Interno N° 239 Folio 097 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 –Nota N° 280-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5558 referido a: "Día del Periodista" Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año. Expediente Interno N° 240 Folio 097 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 –Nota N° 282-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5559 referido a: "Agroquímicos para la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 241 Folio 097 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 –Nota N° 284-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5560 referido a: "Colegio de Arquitectos para la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 242 Folio 098 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 –Nota N° 286-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5561 referido a: "Venta de productos de uso veterinario". Expediente Interno N° 243 Folio 098 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 –Nota N° 288-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5562 referido a: "Ley que deroga leyes que estaban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno N° 244 Folio 098 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

H. Cámara Diputados FOLIO 107 077 San Luis

b) De otras Instituciones:

1 – Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 4 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 424 F. 065/04). Expediente Interno N° 277 Folio 107 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PROYECTOS DE LEY:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Ley de Deporte. Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – DESPACHOS DE COMISION:

1 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis") Volvió a Comisión por Resolución N° 12/04 en Sesión de fecha 21/04/04. Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 124– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Revisión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 198– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 199– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3993 ("Serán tenidos por auténticos todos los documentos, constancias certificantes o testimonios, expedidos por funcionarios de los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, que los mismos expidan en ejercicio de sus funciones específicas requiriéndose autenticación y legalización posterior para la validez de los mismos fuera del ámbito provincial"). Expediente N° 242 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 200– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4181, 4092, 2491, 2921, 3982, 4429, 1469, 1742, 2137, 2494, 2480, 1464, 3842, 3246, 2499, 1961, 3475 y 4327 ("Regularización de Inscripciones Dominiales"). Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 201– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018 ("Justicia del Trabajo"). Expediente N° 244 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 202– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 ("Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis"). Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 203– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4751 ("El personal de la Dirección Provincial de Televisión se encuentra aparado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75"). Expediente N° 246 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 204– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4750 ("Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas"). Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 205– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 207– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 208– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancía, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 209– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13– De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5041 ("Desregulación de las Actividades Profesionales"). Expediente N° 261 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 210– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 211– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 212 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

16– De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4511 ("Ejercicio Profesional del Psicólogo"). Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

17 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4795 ("Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología"). Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 214– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

18 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2236 ("Declárese incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero Público, con la de Abogado, Escribano, Procurador y Contador). Expediente N° 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 215– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

19 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4835 ("Aranceles Médicos de la Provincia"). Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 216– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

20 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4483 ("Colegio Médico de la provincia de la San Luis"). Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 217 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

21 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 218 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

22 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 219– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

23– De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 220– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

24 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3330 y 3804 ("Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis"). Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 221– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

25 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 222– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

26 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4447 ("Estatuto Profesional del Martillero y Corredor Público"). Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 223– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

27 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4124 ("Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas"). Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 224– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

28 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley N° 5307 (que se deroga) "Régimen de Regularización de Deudas". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 225– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

H. Cámara Diputados FOLIO 112 San Luis

V - ORDEN DEL DIA:

a) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 **("Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero")**. Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

b) De la sesión de la fecha:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 "Eximisión del Impuesto de Sellos". Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 "Desregulación". Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.
4 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
5 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 ("Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluiseñas"). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
7 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 ("Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
8 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 ("Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia"). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
9 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 ("Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educacionales"). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 ("Exímase de todo impuesto, contribución , tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia"). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
11 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 ("Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales"). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
12 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 ("Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción"). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 ("Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis".. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
14- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 ("Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos"). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
15- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 ("Declara de Interés provincial la realización de las denominadas "Fiestas Provinciales"). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

H. Cámara Diputados FOLIO 147 San Luis

16- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 ("Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial"). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
17- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
18 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 ("Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática"). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 ("Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario"). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
20 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
21 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948 ,4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 ("Régimen de Empresas Provinciales"). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
23 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 ("Fiscalización de Industrias"). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
24 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 ("Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 ("Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas"). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
26 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 ("Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente"). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 ("Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales"). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
28 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 ("Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos"). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
29 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 ("Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

122 19

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
31 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
32 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

123 07

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 ("Estatuto del Empleado Legislativo"). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.
34 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría	Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 ("Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo"). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
35 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 ("Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos"). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

H. Cámara Diputados FOLIO 1247 San Luis

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 ("Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 "Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia"). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
37 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 ("Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial"). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
38 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 ("Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios"). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

Cámara Diputados FOLIO 125 San Luis

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
40 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 "Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy". Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.
41 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad	Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 "Ley de Ancianidad". Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

VI– <u>LICENCIAS</u>:

<u>DESPACHO LEGISLATIVO</u>
mg/JS 04/05/04

FOLIO 126 07

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, todos los temas que están en el Romano V, Orden del Día, este Bloque pide que pase con preferencia para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Con respecto al Punto 2, todos los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, solicitamos que vuelva nuevamente a las comisiones respectivas. Punto 3, con respecto al Romano II, apartado a), Punto 1 al 15, inclusive, pasen con preferencia con o sin despacho para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Solicitamos el apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas, del Expte. N° 285 Folio 003 año 2.004, Nota N° 376 que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores y es un Proyecto de Ley que: dispone el Ordenamiento Administrativo de los Recursos Humanos Policiales. Punto b) también pido que se trate sobre tablas y en el mismo sistema la Ley Orgánica Policial, Despacho en Conjunto N° 58 por unanimidad, de las Comisiones de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Me puede identificar el expediente, que ha venido del Senado?.

Sr. Mirábile: Sí, Expte. 286, Folio 004 del 2.004.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, señor Presidente, es para dar mi conformidad a lo planteado por el Presidente del Bloque de la mayoría.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia vamos a someter a votación cada uno de los temas que ha solicitado, solicitó primero que los temas que están en el Romano V, Orden del Día, pasen con preferencia para la próxima Sesión o subsiguientes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad.

Se ha solicitado también, que los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, vuelvan a sus respectivas comisiones. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

DESPACHO CONJUNTO Nº 275 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

ENTRADA DESPACHO
14/09/04 13:30

Vuestras Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 5382, que dispone la revisión y ratificación de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018 y por la razones que darán los miembros informantes Senadora Maria Antonia Salino y Diputada Estela Beatriz Irusta os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art.1º.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Art.2º.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Art.3º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art.4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

Art.5º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Art.6º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

Art.7º.- Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

Art.8º.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluídos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-

Art.9º.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.

Art.10º.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

Art.11º.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes de trabajo.

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art.12º.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.13º.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.14º.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituídos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

Art.15º.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

Art.16º.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

Art.17º.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos , como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

Art.18º.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
1º) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2º) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3º) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4º) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

Art.19º.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

Art.20º.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta tres días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

Art.21º.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.

Art.22°.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

Art.23°.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

CAPITULO IV
MINISTERIO PUBLICO

Art.24°.- Corresponde al Ministerio Público:
1°) Representar y defender los intereses fiscales.
2°) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquellos.
3°) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
4°) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

Art.25°.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.

CAPITULO V
EL SECRETARIO

Art.26°.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

CAPITULO VI
PARTES

Art.27°.- Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes .

Art.28°.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituído y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Art.29°.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

Art.30°.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona

que este designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

Art.31°.- La representación en juicio para el trabajador , podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

Art.32°.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.

Art.33°.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del veinte por ciento (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

Art.34°.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

Art.35°.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO VII
ACTOS PROCESALES

Art.36°.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de periodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes , decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del referido horario.

Art.37°.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

Art.38°.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 36°. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

Art.39°.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.-

Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias.
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Art.70
c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria.
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para presentar su alegato.
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
f) La concesión de recursos y su denegatoria.
g) La citación de personas extrañas al juicio.
h) El llamado de autos para sentencia.
i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los dos días de dictadas.

Art.40°.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

Art.41°.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de un día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

Art.42°.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

CAPITULO VIII
NULIDADES

Art.43°.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro9 del plazo de tres días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

Art.44°.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Solo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de tres días de conocida.

Art.45°.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

CAPITULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

Art.46°.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

Art.47°.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

Art.48°.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

Art.49°.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Art.50°.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos seis meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y tres meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.-
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de tres días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

Art.51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

TITULO II
DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONSTESTACION

Art.52°.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

Art.53°.- Puede el demandante acumular todas las demanda que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

Art.54°.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de ocho días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

Art.55°.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1°) Incompetencia del tribunal.
2°) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3°) Litis pendencia
4°) Cosa juzgada.

Art.56°.- No se dará curso a las excepciones:
1°) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
2°) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.

Art.57°.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

Art.58°.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por cinco días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

Art.59°.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de cinco días a fin de recibir la prueba ofrecida.

Art.60°.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPITULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACION

Art.61°.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

Art.62°.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

Art.63°.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

Art.64°.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.

Art.65°.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

Art.66°.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art.67°.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de cinco días quedando notificados en el mismo acto.

Art.68°.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

Art.69°.- Vencido el plazo del Art.54 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho .

CAPITULO IV
SECCION I[a]. NORMAS GENERALES

Art.70°.- Vencido el plazo del Art.54 o el fijado en el Art.58, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los tres días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que

fijará en treinta días como mínimo y en sesenta días como máximo, el que podrá ser ampliado a criterio del juez; proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Art.72, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

Art.71°.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.

Art.72°.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

Art.73°.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

Art.74°.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

Art.75°.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
1°) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley:
2°) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias.
3°) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

Art.76°.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

Art.77°.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.

SECCION 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

Art.78°.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

Art.79°.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

SECCION 3ra
ABSOLUCION DE POSICIONES

Art.80°.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-

Art.81°.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.

Art.82°.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituído el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

Art.83°.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dicho elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

Art.84°.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

SECCION 4ta
DECLARACION DE TESTIGOS

Art.85°.- Sólo podrá ser admitidos como testigos los mayores de catorce años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

Art.86°.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

Art.87°.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Art.88°.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.

Art.89°.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

Art.90°.- Dentro de los primeros cinco días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar

SECCION 5ta
PRUEBA PERICIAL

Art.91°.- La prueba pericial puede ser decretadas a petición de parte o de oficio sí así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

Art.92°.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

Art.93°.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los tres días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente.

Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

Art.94°.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los dos días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

Art.95°.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un diez por ciento (10%) como mínimo y hasta un veinte por ciento (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

Art.96°.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este artículo son inapelables.

SECCION 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

Art.97°.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

Art.98°.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

Art.99°.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado par disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

CAPITULO V
CONCLUSION DE LA CAUSA

Art.100°.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

Art.101°.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de tres días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las 48 horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá veinte días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de diez días.

Art.102°.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.

Art.103°.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

Art.104°.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

Art.105°.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de tres días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de tres días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de tres días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el 20% y 50 % del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de tres días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de tres días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria,
2. Pago que conste en la causa
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.

Art.106°.- Las partes podrán pedir aclaratoria de la sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de tres días de notificadas las mismas

CAPITULO VI
RECURSOS

Art.107°.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los tres días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.-

Art.108°.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.-
En caso de sustanciación, se correrá traslado por tres días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

Art.109°.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los tres días de dárselas por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Art.110°.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

Art. 111°.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.
El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de

conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al numero de causas pendientes.

Art. 112°.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

TITULO III
DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.113°.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Art.114°.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los dos días subsiguientes.

Art.115°.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los quince días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole cinco días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

Art.116°.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los tres días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los dos días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los dos días subsiguientes.

Art.117°.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.-
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de diez días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta veinticuatro horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

Art.118°.- Dentro de los treinta días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole diez días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.

Art.119°.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.120°.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

1°) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente.
2°) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los quince días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo.
3°) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPITULO II
MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art.121°.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de treinta días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Art.52.-

Art.122°.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a dos o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

Art.123°.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

Art.124°.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de diez días.

Art.125°.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

Art.126°.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de diez días.

Art.127°.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

Art.128°.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Art. 123.

Art.129°.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

Art.130°.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.

CAPITULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

Art.131°.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de cinco días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones

familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda.

Art.132°.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

Art.133°.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.-
Las únicas excepciones admisibles son las de:
a)Incompetencia de jurisdicción;
b)Falta de personería;
c)Litis- pendencia;
d)Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e)Cosa juzgada;
f)Prescripción;
g)Pago.-

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

CAPITULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

Art.134°.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código de Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

Art.135°.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

Art.136°.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de sesenta días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art.137°.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

Art.138°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en tramite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

Art. 139°.- Derogar leyes N° 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.

Art. 140°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis a los 02 días del mes de Setiembre del año dos mil cuatro.

MIEMBROS PRESENTES:

- Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores
  Senadora: Maria Antonia Salino
  Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados
  Diputados: Estela B. Irusta, Maria Ciccarone de Olivera Aguirre, Flores Domingo, Gomez Ana Alicia, Vallone Andrés, Lucero de Bressano Marcelina, D'Andrea Maria Elena, De Prado Jorge y Olagaray Jorge Daniel.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P. J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. CHUPUY
Pte. Comisión de Educación

Jorge Olagaray

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados -San Luis

Andrés Vallone

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincial de San Luis

H. Cámara de Diputados
Folio 98
San Luis

H. Senado
Folio 142
San Luis

En la ciudad de San Luis, a los Dos días del mes de Setiembre de 2004, se reúne la Comisión de Derechos Humanos de Ambas Cámaras, integrantes de las 62 Organizaciones Peronistas de San Luis, Peritigiosos, Jueces, Camaristas y abogados laboralistas, a fin de continuar el tratamiento de la modificación del Código de Procedimiento Laboral, desde los arts. 105 en adelante

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

FORESTO LUIS UTA

Hector Gorato
UTHGRA

Eduardo Pérez Flores
Abogado

Luis Chaves
U.T.I.C.R.A.

JORGE O. HENRY
SEC. GRAL.
STO DGT. SUR CIO

Norma M. Bravo
Secretaria de Educación y Prensa
SADOP - SAN LUIS

Eudoro Sosa
UTHGRA

NORA BORT
SECR. GRAL.
S.V.S.L.

Nicolás López Ferla
A.S.O.S.P.E.

María Superintendente
2 López Secc.

Dante Iroata
Sec. Com. Der. Hom.
y otra.

Alejandra Chaves

Cámara Diputados FOLIO 487 San Luis

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
22 SESIÓN ORDINARIA – 22 REUNIÓN – 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Homenajear el día 17 de septiembre como Día del Profesor, fecha del fallecimiento del primer Profesor Argentino Don José Manuel Estrada. Expediente N° 078 Folio 779 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo, Manuel Salvador Cano y Jorge Daniel Olagaray del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Rendir póstume homenaje al señor Atilio César Romero quién fuera Senador Provincial, Concejal, Intendente, político, etc.. Expediente N° 079 Folio 780 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota N° 260-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Decreto N° 3395-MLyRI-04 referido a: Conformación del Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 10 de septiembre del corriente año. (MdeE 886/134/04). Expediente Interno N° 492 Folio 171 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 448 Folio 158/04, Radiograma N° 0644/04 de Santa Rosa La Pampa referido a: Solicita normas vigentes sobre funciones del Despacho de Presidencia de la Cámara de Diputados. Expediente Interno N° 487 Folio 169 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 449 Folio 158/04, Radiograma N° 337/04 de Santa Cruz referido a: Solicita Legislación sobre llamado a concurso e institulización del "Poncho Gaucho o Poncho identificatorio Provincial". Expediente Interno N° 488 Folio 169 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota N° 2218-DdP-04 del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo de San Luis, mediante la cual eleva fotocopia de Resolución N° 115-DdP-04 referida a: Instar al Honorable Concejo Deliberante de Unión a modificar el cuadro normativo referente al ordenamiento ambiental de la Localidad. (MdE 872 F. 132/04). Expediente Interno N° 489 Folio 170 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota S/N del Doctor Adolfo Rodríguez Saá, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a: "Reivindicar la actuación y los gestos patrióticos que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saa sobre la deuda externa". (MdE 877 F. 133/04). Expediente Interno N° 490 Folio 170 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 881 F. 133/04). Expediente Interno N° 491 Folio 170 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 351 Folio 128/04, Radiograma N° 971/992/04 de la Legislatura de Tucumán por el que solicitan información referida a: "Creación del Ballet Folclórico Oficial de la Provincia". Expediente Interno N° 493 Folio 171 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota S/N del Licenciado Norberto R. Ciallella Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia de la Autoridad Regulatoria Nuclear dependiente de la Presidencia de la Nación, mediante la cual pone en conocimiento Informe Anual de Actividades realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003. Adjunta CD. (MdE 889 F 134/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.
A CONOCIMIENTO

8 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 893 F 135/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Marcelina Jacinta Lucero de Bressano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP), referido a: Regulación de la Contaminación Electromagnética en San Luis. Expediente N° 403 Folio 042 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIÓNES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación, referido a: Los beneficiarios de cualquier programa destinado a proveer ayuda económica a través de planes sociales, planes de capacitación o empleo, subsidios, etc que residan en la Provincia y tengan hijos en edades escolar, deberán acreditar que los mismos concurran de manera regular a un establecimiento educativo. Expediente N° 404 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Gustavo Reviglio, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP), referido a: Prohibición de transformadores y antenas satelitales en lugares menores a DOSCIENTOS (200) metros de Escuelas y Hospitales. Expediente N° 405 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIÓNES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

4 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Ana Alicia Gomez, Luis Oscar Palacios, Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Marí Elena D'Andrea del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela experimental con la finalidad de lograr una mayor calidad de educación. Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

5 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Fidel Ricardo Hadad, Luis Vilchez, José Luis Fara, Jorge De Prado Héctor Molina, Jorge Olagaray, referido a: Modifícase la Ley N° 5411 "Ley de Inclusión Social Trabajo por San Luis".Expediente N° 407 Folio 044 Año 2004
A CONOCIMIENTO Y A LAs COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Ricardo Rodríguez, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1° Expo Integral La Toma 2004, que se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de octubre del corriente año. Expediente N° 076 Folio 779 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI – PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales – Programa Seguridad Pública – aspectos referidos al Servicio Penitenciario de la Provincia. Expediente N° 077 Folio 779 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

H. Cámara de Diputados
Fs. 1457

VII – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 3676 y Ley Nº 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente Nº 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 199 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente Nº 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 207– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente Nº 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 208– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5374 ("Ley de Subrogancía, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente Nº 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 209– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente Nº 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 211– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente Nº 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 212 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

7 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente Nº 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 213 – MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente Nº 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 218 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente Nº 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 219– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

10– De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente Nº 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 220– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente Nº 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 222– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente Nº 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaníz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 224 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

12 Bis- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de las Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley referido a: Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores Senadora María Antonia Salino.

DESPACHO CONJUNTO Nº 275 – UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DÍA

13– De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

DESPACHO Nº 276 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

H. Cámara Diputados FOLIO 147 V°

14 – De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4888 "Abastecimiento, faenamiento, industrialización, transporte y comercialización de carnes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 277 - MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR en el Expediente N° 374 Folio 033 Año 2004, en el Proyecto de Ley referido a: Crease el Fondo de Fomento Minero. Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume y Alberto Manuel Magallanes.

DESPACHO N° 278 – MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

16 – De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 279 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 280 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

18 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4447, Ley N° 3251 y Ley N° 3172. Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 281 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

H. Cámara Diputados
FOLIO
1497
San Luis

19 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 4476, Ley Nº 2766, Ley Nº 3718 y Ley Nº 4932. Expediente Nº 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 282 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

20 – De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente Nº 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 283 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

21 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior". Expediente Nº 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 284 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

22 – De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura, Ganadería; Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente Nº 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

DESPACHO Nº 285 – MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

VIII – ORDEN DEL DIA:

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

1 – **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".

2 - **Expediente N° 073 Folio 778 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe** referido a: Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que requiera informe a los Jueces Doctor Jorge Sabaini Zapata y Doctora Mirtha Esley quienes deberán informar cuales son los criterios para determinar que causas son las más importantes, cuales estarían en un segundo nivel y cuales las demás.

b) - De la Sesión de la fecha:

1 – **DESPACHO N° 266 – MAYORIA** - **Proyecto de Ley** De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 295 Folio 007 Año 2004, referido a: "Prestaciones Médicas Obligatorias". Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

2 – **DESPACHO CONJUNTO N° 268 -MAYORÍA –** **Proyecto de Ley** De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis),se analiza deroga la Ley N° 5336 "Establece que el encendido de las luces baja de los vehículos automotores será obligatorio en caminos de la zona rural". Expediente N° 396 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

3 – **DESPACHO CONJUNTO N° 269 - MAYORÍA** **Proyecto de Ley** De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5153 "Normas para el ejercicio de la enfermería". Expediente N° 397 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

4 –**DESPACHO CONJUNTO**
Nº 270 - MAYORÍA –

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4408 "Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales de la República Argentina. Expediente Nº 398 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

5 –**DESPACHO CONJUNTO**
Nº 271 –MAYORÍA –

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y se derogan las siguientes leyes: Ley Nº (-229 de fecha 24/09/1897), Ley Nº 3244, Ley Nº 4233, Ley Nº 4640, Ley Nº 4861 y Ley Nº 5190. Expediente Nº 399 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

6 – **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 272 –MAYORÍA –

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5201 y Ley Nº 5415 "Regulación del Transporte Automotor de pasajeros en la provincia de San Luis". Expediente Nº 400 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Amelia Mabel Leyes.

7 – **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 273 – MAYORÍA –

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4857 "Registro Permanente de trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia". Expediente Nº 401 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

8 – **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 274 – UNANIMIDAD –

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 3659 "Convenio de detención de imputados o condenados". Expediente Nº 402 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada.

IX LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs./JS. 14/09/2004

Dec. 275 - Código de Procedimientos Laboral - VII - Pto 12 Bis
L 244 → VER

FOLIO 152

Con las palabras emitidas por los Señores Diputados y el minuto de silencio, se ha rendido un homenaje póstumo al Señor Atilio César Romero, quien fuera Senador Provincial, Concejal, Intendente, político, con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Homenaje, por Secretaría se harán las comunicaciones correspondiente.

Pasamos ahora a poner a consideración de los Señores Diputados, el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Sesión del día 15 de setiembre de 2.004; voy a hacer una aclaración previa, para todos los Señores Diputados, y es que el Sumario que esta Presidencia está poniendo a consideración, es el Sumario definitivo, que fue puesto así a consideración de los Señores Presidentes de los Bloques, en la Reunión de Labor Parlamentaria realizada anoche, es decir, que este Sumario tiene los dos temas de homenaje y, además, de los Proyectos de Ley tiene los dos Proyectos de Ley que se habían incorporado, digo esto, porque el Ante- Proyecto del Sumario que se había entregado con anterioridad a los distintos Bloques no tenían estas normas que han sido agregados con posterioridad, los Presidentes de Bloques tiene en sus Bancas el Sumario definitivo.

Voy a hacer la aclaración también, de que en día de la fecha la Legislatura Provincial, ha recibido la visita de alumnos de la Primera y Segunda División del Noveno año de EGB3, de la Escuela N° 43, Tomás Jofré de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, quienes están recorriendo las instalaciones de la Cámara y ahora en este momento, están en el Palco de este Recinto; les doy la bienvenida y les agradezco su visita y todos los Señores Diputados saben que hemos recibido una importante visita, no solamente por sus alumnos sino que también ellos están acompañados por la Directora, Nancy Mansilla de Bustos, la Coordinadora Ana Cristina Minchilli y Cristina Sánchez y los Profesores Lilia Vargas, Claudia Palacios y Nilda de Rivas. Muchas gracias por su visita.

(Aplausos)

También, entiendo que hay compañeros de las "62 Organizaciones Peronistas" que están en el Palco.

Señores Presidentes, se pone a vuestra consideración el Sumario a los efectos que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Tiene a la palabra el Presidente del Bloque MNyP, Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano VII, Despacho de Comisiones, Punto 12 Bis, Despacho Conjunto 275 dado por unanimidad, de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido al Código de

Procedimiento Laboral. Vamos a solicitar que pase para la próxima sesión o sesiones subsiguientes con o sin Despacho de Comisión en el Romano VIII, Orden del Día, apartado a) Punto 1.

I.R.T. Isabel Torino

15-09-2004 11:11 Hs.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad del Bloque U.C.R.-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, nosotros tal como lo planteáramos ayer en la reunión de Labor Parlamentaria, vamos a pedir el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley que figura en el Romano IV, punto 5 que es un Proyecto de Ley, llamado de "Justicia Social" que es una modificación a la Ley del Plan de Inclusión Social. También hacemos la salvedad Señor Presidente que en el caso de que este tema no fuera tratado, ni aprobado en el día de la fecha, vamos a pedir que también sea girado a la Comisión de Industria, Turismo, Comercio y Mercosur; por tener que ver con cuestiones que hacen a la industria y al trabajo. Que sea remitido también a la Comisión de Industria, Turismo, Comercio y Mercosur, en el caso de que no sea tratado, ni aprobado en el día de la fecha.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Terminó Diputado?

Sr. Haddad: Sí Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Sí Señor Presidente, Señores Diputados, es para solicitar el tratamiento sobre tablas de los siguientes expedientes que obran en el Sumario respectivo del día de la fecha. Un Proyecto de Ley que obra en el Romano IV, punto 2; un Proyecto de Solicitud de Informes que obra en el Romano VI, punto 1 y solicitar el apartamiento del Reglamento Interno Señor Presidente y pedir una moción de preferencia para que en la sesión siguiente sean tratados los siguientes Expedientes con Despacho de Comisión: Expediente 378, Folio 34 que obra en la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur; Expediente 365, Folio 30, que es un Proyecto de Ley que obra en la Comisión de Salud, Seguridad Social y derechos Humanos; Expediente N° 20, Folio 761, que es un Proyecto de Informes que obra en la Comisión de Legislación General. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene nuevamente la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Sí gracias Señor Presidente, si por las cuestiones que usted apuntó de los cambios de Sumarios, tenía algunas cosas apuntadas en el Sumario que luego me cambiaron, obvié plantear lo que había dicho ayer en la reunión de Labor Parlamentaria, respecto al pedido del tratamiento sobre tablas del Expediente 006, Folio 757 del corriente año que es un Pedido de

FOLIO 1540

Informes Señor Presidente. Había sido planteado ayer en la reunión de Labor Parlamentaria, Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si nadie más formula peticiones, vamos a otorgar ahora la palabra en el orden en que han sido solicitado, para que den las razones de urgencia de las peticiones de tratamientos sobre tablas. En primer lugar tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile para dar las razones de urgencia del tratamiento sobre tablas del Romano VII, punto 12 Bis, Despacho Conjunto N° 275, dictado por unanimidad "Código Procesal Laboral". Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, este Proyecto de Ley, la cual se ha venido trabajando arduamente en la Comisión de Derechos Humanos con los distintos sectores, con los gremios y el motivo del tratamiento sobre tablas, de tratarlo en esta sesión Señor Presidente..., había sido acordado con los Señores Gremialistas que este proyecto lo íbamos a tratar para que los compañeros, los trabajadores puedan tener el sostén jurídico que ellos anhelan. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Se va a someter a votación la solicitud de tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace –

Veintiséis votos, aprobado el tratamiento sobre tablas. Vamos a someter ahora a votación la solicitud de que el Romano VIII, apartado a) que era una moción de preferencia para la Sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes, con o sin Despacho de Comisión, del Punto 1, Expediente 071, Folio 767, Año 2004, Proyecto de Resolución; pase a ser tratado en la próxima sesión o subsiguientes. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace –

Aprobado por unanimidad.

Vamos a darle la palabra ahora al Diputado Haddad para que de las razones de urgencia del tratamiento sobre tablas del Romano IV, Proyecto de Ley, punto 5, referido a Modifícase la Ley 5.411, Ley de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".- Tiene la palabra el Diputado Haddad para dar las razones de urgencia.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, hace muy poco estuvimos discutiendo en este Recinto respecto a un Proyecto de Ley que llevó a una Consulta Popular, que tuvo el resultado que todos conocíamos de antemano. Sabemos que la inmensa mayoría de la población está a favor del Plan de Inclusión Social, y es por eso que venimos hoy a pedir que se trate sobre tablas un proyecto de mejoramiento de esta ley.

Tiene ahora nuevamente la palabra el Diputado Zeballos, Presidente del Bloque Nueva Generación, para dar las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano VI – Punto 1, Expediente 077, Folio 779, Año 2004, referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales – Programa de Seguridad Pública – aspectos referidos al Servicio Penitenciario de la Provincia. Tiene la palabra el Diputado Zeballos para dar las razones de urgencia.

Sr. Zeballos: Señor Presidente, considero que no puedo dar razones de urgencia porque he sido vulnerado en mis garantías constitucionales y vulnerado en mi palabra como Legislador, así que Señor Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, se le quita el uso de la palabra al Diputado Zeballos y se va a someter a votación el pedido de tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- **Así se hace –**

9 votos, rechazado el pedido de tratamiento sobre tablas.

Vamos a someter ahora a votación las mociones de preferencia que ha solicitado el Diputado Zeballos, Presidente del Bloque Nueva Generación, para la Sesión del día 22 de septiembre del 2004 con despacho de comisión, tiene la palabra..., perdón, para que quede claro, vamos a votar directamente, no sé porque va a hacer uso de la palabra Diputado, vamos a votar directamente, pero vamos a votar uno por uno los expedientes.

En primer lugar vamos a votar la moción de preferencia con despacho de comisión para el 22 de septiembre del Expediente 378, Folio 034, Año 2004; Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- **Así se hace -**

18 votos, con el voto negativo del Diputado Zeballos, aprobada la preferencia con Despacho de Comisión. Ahora se vota la preferencia del Expediente 305, Folio 030, Año 2004, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- **Así se hace -**

Un voto más ahora, del Diputado Zeballos que voto afirmativamente. Y ahora se somete a votación el pedido de preferencia para el Expediente 020, Folio 771, año 2004; los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- **Así se hace -**

29 votos, aprobada la preferencia.

Ahora vamos a pasar a tratar los que temas que se aprobó el tratamiento sobre tablas. En primer lugar pasamos al Romano VII Despacho de Comisiones, Punto 12 Bis, Despacho Conjunto 275

dictado por unanimidad por la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido al Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante la Diputada Estela Beatriz Irusta. Tiene la palabra la Diputada Irusta y se abre el debate.

S.M.D. **SONIA DAVILA**

15/09/04 12:01 Hs.

Sra. Irusta: Gracias Señor Presidente, esta Ley como bien reza en su articulado, tiene como objetivo esencial regular las relaciones laborales, es decir, todo lo inherente al Contrato de Trabajo. En virtud de ello y dentro del marco de la revisión de leyes es que este Proyecto de Ley ha sido minuciosamente analizado y también modificado; ahora bien, quiero decirles que en las modificaciones efectuadas la Comisión de Derechos Humanos, ha trabajado a conciencia, ha tomado su tiempo tal vez más que prudencial, a efectos de no cometer errores.

Es dable destacar, que han participado en la elaboración de este nuevo Código de Procedimiento Laboral, todos los sectores involucrados, Abogados Laboralistas del medio, Jueces y Camaristas de Primera y Segunda Circunscripción Judicial, representantes de las 62 organizaciones, y también de la Unión Industrial, es así que en forma conjunta hemos analizado artículo por artículo a fin de lograr la confección de un Código de Procedimiento Laboral, que más allá de ser la herramienta idónea para dar protección a la clase trabajadora, se ajuste a la realidad que vive la Provincia de San Luis. Por mencionar alguna de las modificaciones realizadas, diré que se han unificado los plazos procesales; se han actualizado los montos de las multas; se ha suprimido la audiencia de conciliación que estaba establecida en la contestación de la demanda, permitiendo que el Juez pueda llamar a la misma en cualquier momento del proceso; se ha quitado la intimación que existía para el caso de caducidad de instancia porque sino esta institución no tendría razón de ser; las mismas sanciones que existen para los Jueces Civiles, en caso de mora, se han establecido para los Jueces Laborales, es decir, hemos adoptado lo que establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos N° 167 y 168 a este mismo Código Laboral en el artículo 111.

En definitiva, lo que se pretende es agilizar los tiempos de la Justicia, como así también dar seguridad a quiénes acudan a ella en busca de soluciones ante un conflicto laboral.

Por ello, con la satisfacción de haber cumplido con nuestro deber de Legislador, de dar respuesta a la necesidad de la población, muy especialmente a la clase trabajadora, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún Señor diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación, el Despacho Conjunto N° 275, dictado por unanimidad por la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la revisión de leyes en el Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Laboral, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

(Aplausos del público presente)

Voy a pedir, no está la Vice Presidenta, le voy a pedir a la Presidenta de la Comisión de Legislación General que asuma la Presidencia, porque soy el Miembro Informante del tema que sigue.

(Cambio de Presidencia)

Sra. Presidenta (Ciccarone): Pasamos ahora al Romano VII, temas de Orden del Día, Punto 2, Expediente N° 073, Folio 778/04, Proyecto de Solicitud de Informe referido a: Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que requiere informe a los Jueces: Doctor Jorge Sabaini Zapata y Doctora Mirtha Esley, quienes deberán informar cuáles son los criterios para determinar qué causas son las más importantes, cuál estaría en un segundo nivel y cuál es la demás.

Tiene la palabra como Miembro Informante el Diputado Carlos Sergnese.

Sr. Sergnese: Gracias señora Presidenta...

(Cambio de Presidencia, asume la Diputada Leyes)

Sr. Sergnese: Señora Presidenta, con motivo de una publicación realizada el día 01 de setiembre de 2.004 en el Diario La Opinión, y el día jueves 02 de setiembre de 2.004, en el Diario de la República, y relacionado, reflejan estos dos artículos, lo que habrían manifestado en una_Conferencia de Prensa, dos Jueces del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de San Luis, con el permiso de la Señora Presidenta, voy a leer dos pequeños párrafos de estos artículos para dar luego los fundamentos del Proyecto...

Sra. Presidenta (Leyes): Puede leer Diputado.

Sr. Sergnese: Gracias Señora presidenta. En el primero de ellos, del día miércoles 1° de setiembre de 2.004, de La Opinión, hay un párrafo que dice lo siguiente; refiriéndose a una manifestación en esa Conferencia de prensa, incluso sale la foto de la Jueza Mirtha Esley, dice textualmente: Esley, la Jueza en ejercicio del foro Penal más antiguo, dijo que están siguiendo

E 244 F 090/04

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO.1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis 1597

H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluídos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes de trabajo.

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

José Nicolás Martínez

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

CAPITULO IV
MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

1) Representar y defender los intereses fiscales;
2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquellos;
3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo;
4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.

CAPITULO V
EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

CAPITULO VI
PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados FOLIO 1627 San Luis

domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituído y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que este designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc.. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados F 163 S San Luis

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO VII
ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes, decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados F. 10 164 San Luis

lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias;
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Artículo 70;
c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para presentar su alegato;
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo;
f) La concesión de recursos y su denegatoria;
g) La citación de personas extrañas al juicio;
h) El llamado de autos para sentencia;
i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas.

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados FOLIO 1651 San Luis

CAPITULO VIII
NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES(3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Solo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

CAPITULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o sí ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

TITULO II
DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONSTESTACION

ARTÍCULO 52.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 167 U7

ARTÍCULO 53.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

ARTÍCULO 54.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

ARTÍCULO 55.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1) Incompetencia del tribunal;
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) Lítis pendencia;
4) Cosa juzgada.

ARTÍCULO 56.- No se dará curso a las excepciones:
1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.

ARTÍCULO 57.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 58.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 59.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 1687 San Luis

ARTÍCULO 60.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPITULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 61.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

ARTÍCULO 62.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

ARTÍCULO 63.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

ARTÍCULO 64.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.

ARTÍCULO 65.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

ARTÍCULO 66.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 67.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 169 V°

ARCHIVO TRIBUNALES JPS San Luis

ARTÍCULO 68.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 69.- Vencido el plazo del Artículo 54 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho .

CAPITULO IV
SECCION 1°. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 70.- Vencido el plazo del Artículo 54 o el fijado en el Artículo 58, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 72, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 71.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.

ARTÍCULO 72.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 73.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 74.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

ARTÍCULO 75.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 76.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 77.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.

SECCION 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 78.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

ARTÍCULO 79.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 171 07 San Luis

SECCION 3ra
ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTÍCULO 80.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 81.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituído el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

ARTÍCULO 83.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

ARTÍCULO 84.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 172

SECCION 4ta
DECLARACION DE TESTIGOS

ARTÍCULO 85.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

ARTÍCULO 86.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

ARTÍCULO 87.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 88.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.

ARTÍCULO 89.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

ARTÍCULO 90.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

SECCION 5ta
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 91.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio sí así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

ARTÍCULO 92.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

ARTÍCULO 93.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 94.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

ARTÍCULO 95.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

ARTÍCULO 96.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este artículo son inapelables.

SECCION 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 97.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 98.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

ARTÍCULO 99.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

CAPITULO V
CONCLUSION DE LA CAUSA

ARTÍCULO 100.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 101.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 102.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.

ARTÍCULO 103.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 104.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 175 San Luis

Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 105.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 106.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas

CAPITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 107.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 17607

reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 108.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

ARTÍCULO 109.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárselas por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

ARTÍCULO 110.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

ARTÍCULO 111.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.
El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al numero de causas pendientes.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 112.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.

TITULO III
DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 114.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 115.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 117.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.

Poder Legislativo
Cámaras de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

ARTÍCULO 118.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.

ARTÍCULO 119.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 120.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPITULO II
MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 121.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

FOLIO 179 07 San Luis

acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 52.

ARTÍCULO 122.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 123.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

ARTÍCULO 124.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 125.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 126.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 127.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

ARTÍCULO 128.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 123.

ARTÍCULO 129.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados Folio 180 San Luis

disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 130.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.

CAPITULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 131.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.

ARTÍCULO 132.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 133.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.
Las únicas excepciones admisibles son las de:

a) Incompetencia de jurisdicción;
b) Falta de personería;
c) Litis- pendencia;
d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e) Cosa juzgada;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

f) Prescripción;
g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

CAPITULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 134.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 135.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 136.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA 860) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 137.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

182 07 San Luis

San Luis

ARTÍCULO 138.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 139.- Derogar las Leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.

ARTÍCULO 140.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a quince días de septiembre de dos mil cuatro.
Mel.

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

183 F7

SAN LUIS, .15 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 244 Folio 090 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (dispone la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis, se analizan las Leyes N° 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018, conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (151) fojas útiles incluida la presente. Código de Pro = cedimientos Cabral".

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° .673.-DL-04
Mel.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara Diputados
14
San Luis

Cámara de Diputados. — Recibí de Despacho Legislativo Nota Nº 673-DL-04, adjunto Expediente Nº 244 folio 090/2004, Proy. de Ley de Ludis Saucedo Reg a: En el marco de la Ley Nº 5382 (Rev. de Leyes) se analizan las Leyes Nros.: 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018. Cuerpo de (151) folios. — "Código de Procedimiento Penal".

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Jacque Sec.

Ofic. Receptora Dpto. Leg. 15 09 04 hs a 13.00

Firma Susana Vallejos

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 184
San Luis

ente. Para ello, se ha remitido el presente Proyecto de Ley que dispone modificar el Artículo 1° de la Ley N° 5392, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°.- Crear en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales Artículo 308 subsiguientes y concordantes de la Ley 19550 y sus modificatorias de Ley 22930, una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la Provincia de San Luis.

Por las razones expuestas solicito a los señores senadores quieran votar este Proyecto de Ley, que nos acompañen con su voto favorable. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos a votar la modificación del Artículo 1° de la Ley 5392. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5681 15 E244F090/2004 (22-09-04)

CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL (LEYES NROS. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 Y 5018)

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: en el marco de la Ley N° 5382 se analizaron las LEYES NROS. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 Y 5018, y quedó aprobado con Media Sanción de Diputados el Código de Procedimiento Laboral. Quiero destacar que las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras invitaron a todos los interesados en las temáticas de las normas procesales de trabajo para elaborar el mejor Código de Procedimiento Laboral posible para la Provincia de San Luis. Estamos convencidos que la mejor forma de legislar sobre Procedimiento que ponga en el acto la protección del

trabajador, principio que desde 1956 tiene jerarquía constitucional que se encuentra plasmado en el Artículo 14bis de la Constitución Nacional, es tomando en cuenta y respetando el valioso aporte de todos los sectores que están involucrados en esta temática. Es por ello que se recibió a abogados laboralistas de las tres circunscripciones judiciales quienes desde su visión de profesionales del Derecho, representando tanto a los trabajadores como a los empleados, aportaron numerosas ideas surgidas desde su práctica y desde su ciencia. También se invitaron a magistrados y funcionarios judiciales que desde la necesaria imparcialidad deben velar por el equilibrio de intereses entre los derechos del trabajadores y aquel que les da empleo, juzgando siempre conforme a derecho su visión también enriqueció sobremanera el presente Proyecto de Ley. A los empresarios que dijeron lo suyo, pues estas normas influyen en la toma de decisiones de inversiones productivas en la Provincia y sus opiniones también se encuentran receptadas en la Ley que hoy vamos a tratar. Fundamentalmente, recibimos a los trabajadores organizados, se recibió a los representantes de las 62 Organizaciones Gremiales más representativas, quienes apoyan este Código de Procedimiento por considerarlo el instrumento más idóneo posible en nuestra realidad social para la protección de cada uno de los trabajadores. En definitiva, todos y cada uno de los sectores involucrados en el trabajo fue convocado a dar su opinión y fruto de este encuentro surge esta norma que consensuó todos y cada uno de los intereses en juego, que trae numerosos avances sobre las normas que le sirvieron de base, entre ellas solo mencionaré la eliminación de lo que se denominaba "audiencia de contestación de demanda", implicaba un formulismo extremo, en algunos casos implicaba la pérdida del derecho a defensa. La nueva norma da un plazo para la contestación de la demanda equiparándose en algunos aspectos al procedimiento de derecho común. También se privilegia la realidad, principio central en el derecho del trabajo cuando se crea la obligación a los magistrados de convocar a una audiencia conciliatoria para acercar a las partes en conflicto

y tratar de evitar extensos procesos que no se condicen con la justicia. Estamos convencidos que la nueva aplicación de esta audiencia con presencia de los jueces va a solucionar muchos procesos de manera ágil y rápida, siendo verdadera justicia, fundamentalmente a los trabajadores.

Por todas estas razones es que solicito a los señores senadores, a mis pares, me acompañen con su voto tanto en particular como en general. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos a votar en el marco de la Ley N° 5382 el Proyecto de Ley recientemente fundamentado por la señora senadora Salino. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

16

OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LAS LUCES BAJAS EN LOS CAMINOS DE LA ZONA RURAL

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley ha sido remitido de la Cámara de Diputados con Media Sanción y se refiere a la Obligatoriedad del Uso de las Luces Bajas en los caminos de la zona rural, rutas, carreteras, autovías y autopistas, sometidas a la jurisdicción local del territorio provincial durante las 24 horas del día, sin importar las condiciones climáticas reinantes, conforme a lo establecido en la Ley N° 5336. Se ha efectuado un nuevo examen del texto legal mencionado a efectos de determinar la ratificación o no de su contenido en el marco de la revisión de la legislación vigente dispuesta por la Ley N° 5382.

En materia de seguridad del tránsito automotor de la provincia con sus modernas autopistas se encuentra en una situación de privilegio, por cuanto los vehículos transitan por el

Legislatura de San Luis

Ley Nº 5681

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO.1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquéllas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

H. Cámara Diputados FOLIO 18924 San Luis

H.C. de Senadores
ARCHIVO DIPUTADOS

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes de trabajo.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

José Nicolás Mendez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

H. Cámara Diputados FOLIO 190 San Luis
H. C. de Senadores

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 191 San Luis

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV
MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

1) Representar y defender los intereses fiscales;
2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos;
3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo;
4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO V
EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VI
PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 192
San Luis

las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

Jose Nicolás M...
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc.. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 193 A
San Luis

ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO VII
ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes, decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día

H. Cámara de Senadores
LEGISLATIVO DIPUTADOS

H. Cámara Diputados
FOLIO 194
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias;
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Artículo 70;
c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo;
f) La concesión de recursos y su denegatoria;
g) La citación de personas extrañas al juicio;
h) El llamado de autos para sentencia;
i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas.

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

CAPITULO VIII
NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES(3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean

H. C. de Senadores
LEGISLATIVO
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Diputados
1954
San Luis

independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última

H. C. de Senadores

LEGISLATIVO DIPUTADOS

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 196 AI San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

TITULO II
DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONSTESTACION

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 52.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 53.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

ARTÍCULO 54.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
1974
San Luis

de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

ARTÍCULO 55.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1) Incompetencia del tribunal;
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) Lítis pendencia;
4) Cosa juzgada.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 56.- No se dará curso a las excepciones:
1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 57.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 58.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 59.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 60.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPITULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 61.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

ARTÍCULO 62.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 178 San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

ARTÍCULO 63.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

ARTÍCULO 64.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.

ARTÍCULO 65.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

ARTÍCULO 66.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 67.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.

ARTÍCULO 68.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 69.- Vencido el plazo del Artículo 54 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho .

CAPITULO IV
SECCION 1°. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 70.- Vencido el plazo del Artículo 54 o el fijado en el Artículo 58, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO 199
San Luis

autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 72, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 71.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquélla de inmediato y sin lugar a recursos.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 72.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

ARTÍCULO 73.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 74.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

ARTÍCULO 75.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 76.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
2004
San Luis

ARTÍCULO 77.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.

SECCION 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 78.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

ARTÍCULO 79.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

SECCION 3ra
ABSOLUCION DE POSICIONES

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 80.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.

Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 81.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.

De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es

falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

ARTÍCULO 83.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

ARTÍCULO 84.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

SECCION 4ta
DECLARACION DE TESTIGOS

ARTÍCULO 85.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

ARTÍCULO 86.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

ARTÍCULO 87.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 88.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
Cámara Diputados
FOLIO
202
San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 89.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

ARTÍCULO 90.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.

SECCION 5ta
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 91.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio sí así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

ARTÍCULO 92.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

ARTÍCULO 93.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 94.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

ARTÍCULO 95.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

ARTÍCULO 96.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 203
San Luis

oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este artículo son inapelables.

SECCION 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 97.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquéllo que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

ARTÍCULO 98.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 99.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO V
CONCLUSION DE LA CAUSA

ARTÍCULO 100.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 101.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 2014 San Luis

ARTÍCULO 102.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 103.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 104.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 105.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 106.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 205
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 107.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquélla fuera en audiencia.

ARTÍCULO 108.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

ARTÍCULO 109.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárselas por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

ARTÍCULO 110.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

ARTÍCULO 111.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquéllos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.
El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
H. Cámara de Diputados
Folio 206
San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

en orden de sorteo, en cuyo caso, aquéllos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 112.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.

TITULO III
DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 114.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 115.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluida la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
207
San Luis

autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 117.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 118.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 119.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 120.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
208
San Luis

CAPITULO II
MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 121.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 52.

ARTÍCULO 122.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 123.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

ARTÍCULO 124.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 125.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quiénes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 126.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 127.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

ARTÍCULO 128.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 123.

ARTÍCULO 129.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis 209 hs

injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, ésta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 130.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.

CAPITULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 131.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 132.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 133.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.
Las únicas excepciones admisibles son las de:

a) Incompetencia de jurisdicción;
b) Falta de personería;
c) Litis- pendencia;
d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e) Cosa juzgada;
f) Prescripción;

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
210
San Luis

g) Pago.
Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

CAPITULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 134.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 135.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 136.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.

José Nicolás Martínez
H. Cámara ... Diputados - San Luis

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 137.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

ARTÍCULO 138.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados FOLIO 211 A San Luis

ARTÍCULO 139.- Derogar las Leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.-

ARTÍCULO 140.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENES PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Ley Nº 5681

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquéllas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados FOLIO 213 San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes de trabajo.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

H. Cámara de Senadores
H. Cámara Diputados FOLIO 2144 San Luis

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

H. C. de Senadores
LATIVO DIPUTADOS LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 2454 San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

CAPITULO IV
MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

1) Representar y defender los intereses fiscales;
2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos;
3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo;
4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.

CAPITULO V
EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

CAPITULO VI
PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 2164
San Luis

las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

José Nicolás Martín
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc.. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

2174
San Luis

ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO VII
ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes, decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados FOLIO 218 San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias;
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Artículo 70;
c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo;
f) La concesión de recursos y su denegatoria;
g) La citación de personas extrañas al juicio;
h) El llamado de autos para sentencia;
i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas.

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

CAPITULO VIII
NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES(3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cám. de Diputados 2194 San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

CAPITULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o sí ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última

H. Cámara de Senadores
LEGISLATIVO
ESTADOS
LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
Diputados
FOLIO
2204
San Luis
José Nicolás Martínez
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.
No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

TITULO II
DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONTESTACION

ARTÍCULO 52.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 53.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

ARTÍCULO 54.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

ARTÍCULO 55.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1) Incompetencia del tribunal;
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) Litis pendencia;
4) Cosa juzgada.

ARTÍCULO 56.- No se dará curso a las excepciones:
1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.

ARTÍCULO 57.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 58.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 59.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 60.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPITULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 61.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

ARTÍCULO 62.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO 222
San Luis

jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

ARTÍCULO 63.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 64.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.

ARTÍCULO 65.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

ARTÍCULO 66.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 67.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 68.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 69.- Vencido el plazo del Artículo 54 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho .

CAPITULO IV
SECCION 1°. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 70.- Vencido el plazo del Artículo 54 o el fijado en el Artículo 58, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará

H. C. de Senadores
H. CUERPO LEGISLATIVO
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 2234
San
José Nicolás Martínez
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 72, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 71.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquélla de inmediato y sin lugar a recursos.

ARTÍCULO 72.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

ARTÍCULO 73.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 74.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

ARTÍCULO 75.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 76.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Diputados
Folio 224
San Luis

ARTÍCULO 77.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.

SECCION 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 78.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

ARTÍCULO 79.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

SECCION 3ra
ABSOLUCION DE POSICIONES

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 80.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 81.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaria cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 2254

falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

ARTÍCULO 83.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

ARTÍCULO 84.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

SECCION 4ta
DECLARACION DE TESTIGOS

ARTÍCULO 85.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

ARTÍCULO 86.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

ARTÍCULO 87.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 88.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.

H. Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 226 San Luis
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 89.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

ARTÍCULO 90.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.

SECCION 5ta
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 91.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

ARTÍCULO 92.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

ARTÍCULO 93.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 94.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

ARTÍCULO 95.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

ARTÍCULO 96.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 2274
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este articulo son inapelables.

SECCION 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 97.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquéllo que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

ARTÍCULO 98.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

ARTÍCULO 99.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

CAPITULO V
CONCLUSION DE LA CAUSA

ARTÍCULO 100.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 101.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 228 San Luis

ARTÍCULO 102.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 103.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 104.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 105.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 106.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas

H. C. de Senadores
LEGISLATIVO DIPUTADOS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
2294

CAPITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 107.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquélla fuera en audiencia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 108.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

ARTÍCULO 109.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárselas por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 110.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 111.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquéllos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.
El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue

H. C. de Senadores
ARCHIVO
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

en orden de sorteo, en cuyo caso, aquéllos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 112.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.

TITULO III
DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 113.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 114.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 115.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluida la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
2314

autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTÍCULO 117.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 118.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 119.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 120.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.

H. C. de Senadores
ACTIVO
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

2324

CAPITULO II
MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 121.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 52.

ARTÍCULO 122.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, **podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.**

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 123.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

ARTÍCULO 124.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 125.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quiénes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 126.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 127.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

ARTÍCULO 128.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 123.

ARTÍCULO 129.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere

H. Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

2334

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, ésta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 130.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.

CAPITULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 131.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 132.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 133.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.
Las únicas excepciones admisibles son las de:

a) Incompetencia de jurisdicción;
b) Falta de personería;
c) Litis- pendencia;
d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e) Cosa juzgada;
f) Prescripción;

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
2344
San Luis

g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 134.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 135.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.

José Nicolás Martínez
H. Cámara ... Diputados - San Luis

ARTÍCULO 136.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 137.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

ARTÍCULO 138.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados FOLIO 2357 San Luis

ARTÍCULO 139.- Derogar las Leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.-

ARTÍCULO 140.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENES PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legistativa

H. Cámara Diputados FOLIO 2361 San Luis

SAN LUIS, 22 de Septiembre de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5681 Sancionada en Sesión del día 22 de Septiembre de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 525 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 29-09-04 Hora: 11.00
Fojas: 25 fojas
FIRMA

Secretaría Legislativa
Nat. 563 F 190 Entró 29/09/04
Destino: A conocimiento
Salió: ___/___/___ Volvió ___/___/___
Archivo:
Firma

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.....Año.....

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX | SAN LUIS, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 2004 | Nº 12.710

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Sra. Blanca Reneé Pereyra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Sr. Sergio Gustavo Freixes
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Dr. Eduardo Segundo Allende
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Alberto José Pérez
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Prof. Gilda Liliana Bartolucci
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Lic. Graciela Corvalán
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Lic. Eduardo Jorge Gomina
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Arq. Vilma Teresa Carossia

FISCAL DE ESTADO
Dr. Mario Ernesto Alonso
FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR
Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
Prof. Elva Dora Sánchez de Chediak
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Sra. Silvia Sosa Araujo
PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION
Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá
PROGRAMA TRANSPORTE
a/c Dr. Carlos Hugo González
PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS
Dr. Fernando Federico Quiroga
PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL
Sra. Olga Beatriz Alagia
UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO
C.P.N. José María Emer
PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES
Sr. Luis Omar Casazza
PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS
CPN Facundo Santarone
PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Sr. César Hugo Franco
PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL
Dr. Marcelo David Sosa
PROGRAMA CULTURA
Ing. Andrés Horacio Carreras
PROGRAMA EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD
Prof. Ana María Abrahin
PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR
Sr. Luis Manuel Marrero
PROGRAMA VIVIENDA
Dr. Sergio Alvarez
PROGRAMA DE LA PRODUCCION
Lic. Graciela Concepción Mazzarino
PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS
Lic. María Paulina Calderón
PROGRAMA INFRAESTRUCTURA
Arq. Patricia Daniela Perkman
PROGRAMA TURISMO
Sr. Héctor Alejandro Gómez
PROGRAMA INCLUSION SOCIAL
Sra. Karime Elba Raed
PROGRAMA SALUD
Lic. Ofelia Elisa Muñoz
PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

1-14	Legislativas
14-16	Administrativas - Decretos Sintetizados - Ministerio del Capital - Ministerio del Progreso
16	Municipalidad de La Toma - Ordenanzas
16-18	Asambleas
18-19	Licitaciones
19-22	Comerciales
22-23	Sección Judiciales - Edictos
23-24	Remates
24	Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5681
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO.1º.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTICULO 2º.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.....Año.....

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el juez del domicilio del trabajador.

ARTICULO 5º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 6º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTICULO 8º.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y leyes laborales, quedan excluídos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.

ARTICULO 9º.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTICULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.

ARTICULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las leyes de trabajo.

CAPITULO II

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO III

PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.

ARTICULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.

ARTICULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.

ARTICULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.

ARTICULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el Proceso.

ARTICULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.

ARTICULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.

ARTICULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTICULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

1) Representar y defender los intereses fiscales;
2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquellos;
3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo;
4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

ARTICULO 25.- Lo prescripto en el inciso segundo del artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.

CAPITULO V

EL SECRETARIO

ARTICULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.

CAPITULO VI

PARTES

ARTICULO 27.- Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.

ARTICULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituído y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

ARTICULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTICULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que este designe, que pueda ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

ARTICULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta - poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTICULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.

ARTICULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar mas del VEINTE POR CIENTO (20%) de

H. CAMARA DE DIPUTADOS
A.R.C.H.I.V.O
Biblio Nº: ..... Año .....

los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc.. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.

ARTICULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.

ARTICULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPITULO VII

ACTOS PROCESALES

ARTICULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de tribunales, establecidas por leyes, decretos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los tribunales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.

ARTICULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

ARTICULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

ARTICULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota de Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente o por cédula y en el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado o por la Policía, únicamente:

a) El traslado de la demanda y, citaciones a audiencias;
b) La resolución de apertura de la causa a prueba; a que se refiere el Artículo 70;
c) La absolución de posiciones, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de personas, objetos o lugares, salvo que se solicite como medida precautoria;
d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a exámen de las partes, para presentar su alegato;
e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo;
f) La concesión de recursos y su denegatoria;
g) La citación de personas extrañas al juicio;
h) El llamado de autos para sentencia;
i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas.

ARTICULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los tres días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

ARTICULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.

ARTICULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.

CAPITULO VIII

NULIDADES

ARTICULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES(3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

ARTICULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la ley autorice en tal forma. Solo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, ni por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.

ARTICULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.

CAPITULO IX

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los ministerios públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTICULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el tribunal.

ARTICULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.

ARTICULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

CAPITULO X

DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTICULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.

No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

TITULO II

DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONSTESTACION

ARTICULO 52.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTICULO 53.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.

En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

ARTICULO 54.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.

ARTICULO 55.- Solo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

1) Incompetencia del tribunal;
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) Litis pendencia;
4) Cosa juzgada.

ARTICULO 56.- No se dará curso a las excepciones:

1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.

ARTICULO 57.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTICULO 58.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTICULO 59.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTICULO 60.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPITULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTICULO 61.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

ARTICULO 62.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

ARTICULO 63.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

ARTICULO 64.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia; salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.

ARTICULO 65.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.

ARTICULO 66.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 67.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.

ARTICULO 68.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.

CAPITULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 69.- Vencido el plazo del Artículo 54 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho .

CAPITULO IV

SECCION 1ª. NORMAS GENERALES

ARTICULO 70.- Vencido el plazo del Artículo 54 o el fijado en el Artículo 58, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 72, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTICULO 71.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.

ARTICULO 72.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.

ARTICULO 73.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTICULO 74.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.

Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.

Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.

ARTICULO 75.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tántum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTICULO 76.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.

ARTICULO 77.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.

SECCION 2ª

PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTICULO 78.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

ARTICULO 79.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

SECCION 3ª

ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 80.- Quien deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.

Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.

ARTICULO 81.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.

ARTICULO 82.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.

De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituído el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.

ARTICULO 83.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.

ARTICULO 84.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

SECCION 4ª

DECLARACION DE TESTIGOS

ARTICULO 85.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

ARTICULO 86.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.

ARTICULO 87.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTICULO 88.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.

ARTICULO 89.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.

ARTICULO 90.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.

SECCION 5ª

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 91.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.

ARTICULO 92.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

ARTICULO 93.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTICULO 94.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.

En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.

ARTICULO 95.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

ARTICULO 96.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este artículo son inapelables.

SECCION 6ª

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTICULO 97.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

ARTICULO 98.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.

ARTICULO 99.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.

Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.

CAPITULO V

CONCLUSION DE LA CAUSA

ARTICULO 100.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTICULO 101.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.

ARTICULO 102.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.

ARTICULO 103.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTICULO 104.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.

Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTICULO 105.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.

Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.

Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.

El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.

Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.

Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 106.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas

CAPITULO VI

RECURSOS

ARTICULO 107.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTICULO 108.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.

ARTICULO 109.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárselas por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

ARTICULO 110.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

de reposición si la interlocutoria fuere apelable.

ARTICULO 111.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTICULO 112.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.

TITULO III

DE LA SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 114.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTICULO 115.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.

ARTICULO 116.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.

Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.

Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará "Autos para sentencia", salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

ARTICULO 117.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.

ARTICULO 118.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.

ARTICULO 119.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 120.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPITULO II

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTICULO 121.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 52.

ARTICULO 122.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTICULO 123.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.

ARTICULO 124.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTICULO 125.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTICULO 126.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 127.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.

ARTICULO 128.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 123.

ARTICULO 129.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTICULO 130.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.

CAPITULO III

DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTICULO 131.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.

ARTICULO 132.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.

Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.

ARTICULO 133.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.

Las únicas excepciones admisibles son las de:

H. CAMARA DE DIPUTADO
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

a) Incompetencia de jurisdicción;
b) Falta de personería;
c) Litis- pendencia;
d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
e) Cosa juzgada;
f) Prescripción;
g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

CAPITULO IV

DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTICULO 134.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTICULO 135.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.

ARTICULO 136.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA 860) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 137.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial , sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

ARTICULO 138.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

ARTICULO 139.- Derogar las Leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.

ARTICULO 140.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4695-MLyRI-2004
San Luis, 30 de Septiembre de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5681, y
CONSIDERANDO:
Que el citado instrumento legal establece iguales disposiciones que las contenidas en el anterior Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de San Luis, produciendo en un texto único el reordenamiento de las normas provinciales vigentes en la materia;

Que la citada normativa ha sido actualizada por los legisladores, modificándose algunos extremos de la misma, toda vez que se ha establecido la unificación de plazos, asimismo que la audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso;

que se ha establecido en el en el Capítulo II, en materia de recusaciones la remisión a las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia;

Que en el Capítulo III se incorpora un nuevo procedimiento ejecutivo para el cobro de los salarios de los trabajadores cuya relación laboral estuviese acreditada;

Que la cita normativa se adecua a los requerimientos de la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, constituyendo un instrumento que posibilitara la realización del valor justicia tomándola ágil y eficaz, en resguardo de la seguridad jurídica, garantizando el principio consagrado constitucionalmente del "in dubio pro operario";

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5681.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5683
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nº 24.004 referente al ejercicio de la enfermería.

ARTICULO 2º.- Agrégase al Inciso e) del Artículo 24: " y sidosos".

ARTICULO 3º.- Derogar la Ley Nº 5153.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4707-MCT-2004
San Luis, 1 de Octubre de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5683, y
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas de los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Que la Sanción Legislativa Nº 5683 se adhiere la Ley Nacional Nº 24.004, referente al ejercicio de la enfermería;

Que la mencionada Ley, deroga lo dispuesto en la Ley Nº 5153;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5683.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5685
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGULACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1º.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº_____Año_____

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX | SAN LUIS, MIERCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2004 | Nº 12.727

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Sra. Blanca Renee Pereyra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Sr. Sergio Gustavo Freixes
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Alberto José Pérez
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Prof. Gilda Liliana Bartolucci
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Lic. Graciela Corvalán
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Lic. Eduardo Jorge Gomina
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Arq. Vilma Teresa Carossia

FISCAL DE ESTADO
Dr. Mario Ernesto Alonso
FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR
Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
Prof. Elva Dora Sánchez de Chediak
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Sra. Silvia Sosa Araujo
PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION
Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá
PROGRAMA TRANSPORTE
a/c Dr. Carlos Hugo González
PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS
Dr. Fernando Federico Quiroga
PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL
Sra. Olga Beatriz Alagia
UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO
C.P.N. José María Emer
PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES
Sr. Luis Marinno Russo
PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS
CPN Facundo Santarone
PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Sr. César Hugo Franco
PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL
Dr. Marcelo David Sosa
PROGRAMA CULTURA
Ing. Andrés Horacio Carreras
PROGRAMA EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD
Prof. Ana María Abrahin
PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR
Sr. Luis Manuel Marrero
PROGRAMA VIVIENDA
Dr. Sergio Alvarez
PROGRAMA DE LA PRODUCCION
Lic. Graciela Concepción Mazzarino
PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS
Lic. María Paulina Calderón
PROGRAMA INFRAESTRUCTURA
Arq. Patricia Daniela Perkman
PROGRAMA TURISMO
Sr. Héctor Alejandro Gómez
PROGRAMA INCLUSION SOCIAL
Sra. Karime Elba Raed
PROGRAMA SALUD
Lic. Ofelia Elisa Muñoz
PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

1	Legislativas
2-6	Administrativas - Decretos Sintetizados - Ministerio del Progreso - Ministerio del Capital
6-7	Resoluciones
7-8	Municipalidad de San Luis - Decretos - Ordenanzas
9	Asambleas
9-11	Licitaciones
11-12	Comerciales
12-15	Sección Judiciales - Edictos
15-16	Remates
16	Sección Minas

LEGISLATIVAS

Fe de Erratas

En el Boletín Oficial y Judicial Nº 12710 de fecha 8/10/04, se publicó la Ley Nº 5681 Código de Procedimiento Laboral. En el art. 136, en el 2º Párrafo, donde dice: ...después de vencido el término de Sesenta 860) días de ejecutoriada la sentencia; debe leerse "después de vencido el término de Sesenta (60) días de ejecutoriada la sentencia".